



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios”,

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

I. La señora F.J.E. promovió demanda, por derecho propio y en representación de sus hijas —menores de edad en ese momento: C.C. y C.C.<sup>1</sup>—, contra el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación -Secretaría de Transporte (Estado Nacional), el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE), la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), la Municipalidad de Morón, y las firmas Trenes de Buenos Aires SA (TBA SA) y América Latina Logística Central SA (ALL Central SA), con la pretensión de obtener un resarcimiento patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos delictivos de los que fueron víctimas ambas hermanas el 1º de agosto de 2003 (fs. 38/46).

Las hermanas C.C. y C.C. ratificaron todas las actuaciones que fueron realizadas en su nombre (fs. 401).

II. La sentencia de primera instancia (883/896 vta.) resolvió: (i) hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la firma ALL Central SA y a la CNRT a abonar las sumas de \$60.000 en concepto de daño psicológico, de \$33.600 en concepto de gastos por tratamiento psicológico y de \$200.000 en concepto de daño moral para

---

<sup>1</sup> Las identidades de las tres mujeres, muy especialmente las identidades de ambas hermanas, quedarán resguardadas en este voto en los términos de los artículos 3º, inciso ‘k’, y 16, inciso ‘h’, de la ley 26.485.



cada una de las hermanas; (ii) rechazar la demanda en tanto fue dirigida contra el Estado Nacional y contra la Municipalidad de Morón; (iii) admitir la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la firma TBA SA y por el ONABE, y desestimar esa misma defensa planteada por la firma ALL Central SA y por la CNRT; (iv) declarar abstracto el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva formulada por la Provincia de Buenos Aires<sup>2</sup>; (v) aplicar la tasa activa de interés sobre los montos reconocidos; y (vi) distribuir las costas en el orden causado.

Y estableció los honorarios de la experta en psiquiatría en la suma de \$10.000.

**III.** Los fundamentos desarrollados en la sentencia de primera instancia pueden ser enunciados de la siguiente manera:

**i.** En el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda “no se encontraba vigente la ley 26.944; por lo cual la acción resarcitoria será analizada a la luz del Código Civil (conf. argumento art. 3, del C.C. y 7 del C. C. y C.)”.

**ii.** Está probado que cuando tenían quince años de edad las hermanas C.C. y C.C. fueron víctimas del delito de abuso sexual agravado con acceso carnal y que esos hechos delictivos fueron cometidos en el predio conocido como “Viejos Talleres”<sup>3</sup> del ex Ferrocarril Sarmiento, ubicado detrás del predio de la Unidad de Gestión II de la Municipalidad de Morón.

**iii.** No se pudo individualizar al agresor; los daños “fueron causados por un desconocido, ajeno a la órbita de las codemandadas[...] y por lo tanto no ha podido ser traído a juicio. Por lo cual la procedencia de la acción resarcitoria requiere acreditar que los daños sufridos por

<sup>2</sup> Es útil señalar que la Provincia de Buenos Aires, que fue citada por la Municipalidad de Morón (fs. 254/261), en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contestó la citación y opuso la excepción de incompetencia (fs. 350/363), que fue admitida por la jueza de primera instancia y, luego, por esta sala (causa n<sup>o</sup> 22.780/2012).

<sup>3</sup> De acuerdo con lo que surge de las diversas constancias de la causa, “Talleres Haedo” es otra denominación referente a ese predio.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

las actoras por el accionar del delincuente, resultaron agravados por la acción u omisión de alguna de las co demandadas”.

**iv.** Debe determinarse “a quién correspondía en la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, ejercer la guarda del predio en que se consumó el delito”.

**v.** En tanto la demanda se fundó “en la deficiente iluminación, limpieza, higiene y conservación [...] y la falta de vigilancia del lugar donde ocurrió el hecho; debe determinarse a quién correspondí[a] dichas tareas”.

**vi.** En el “Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión integral del sector de la red ferroviaria nacional integrada por la línea San Martín y el remanente de la línea Sarmiento”, aprobado por la resolución 5/1991 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, “se determinó como una de las obligaciones del concesionario, la conservación y mantenimiento en buen estado del predio concesionado, incluyendo cercos y veredas”.

**vii.** Al momento de producirse los hechos ilícitos el predio se encontraba concesionado a la firma ALL Central SA, y el ONABE no tenía jurisdicción sobre aquél.

**viii.** La firma TBA SA no era concesionaria del predio en el que se produjeron los hechos ilícitos, tal como se desprende del plano original que fue firmado por el personal técnico del ONABE, del ENABIEF y de TBA SA, cotejado “con el croquis elaborado en sede penal”.

**ix.** El estatuto de la CNRT, aprobado por el decreto 1388/1996, previó, en su artículo 8º, el deber, a su cargo, de **“la vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión”**.



**x.** El “Estado Nacional —más allá de la mera titularidad del bien—, no revestía el carácter de guardián de la cosa, en los términos del art. 1113 del C.C.”, lo que “impide atribuir responsabilidad [...] por omisión en el ejercicio del poder de policía; como pretende la actora. En efecto, conforme lo dispone el art. 1074 del CC; tal omisión sólo podría serle atribuida a la CNRT, quien normativamente se encontraba obligad[a] a ejercer la fiscalización regulatoria. Asimismo, de la causa penal surge que el autor del daño no fue identificado, por lo cual su accionar no puede ser imputado al Estado Nacional en los términos del art. 1113 del C.C.”.

**xi.** “Tampoco resulta imputable el daño al Estado Nacional por aplicación de la doctrina de falta de servicio [...] pues [...] no ha sido ocasionado por uno de sus agentes, no era el prestador del servicio, ni debía ejercer su control”.

**xii.** La CNRT “sólo puede ser objeto de reproche generador de responsabilidad cuando, encontrándose normativamente obligad[a] a ejecutar una o más conductas cuyo oportuno ejercicio podría haber impedido que se verificara el daño causado por un tercero, no diere como en el caso, cabal cumplimiento a la conducta que era adecuada a tal fin, incurriendo así en una omisión antijurídica”.

**xiii.** Se “encuentra acreditado en autos el estado de total abandono que presentaba el predio en la fecha en que sucedieron los hechos; siendo contractualmente responsable el concesionario del mantenimiento y vigilancia del predio”.

**xiv.** La “obligación contractual de la firma concesionaria [...] la coloca en posición de garante de evitar que se cometan delitos en el predio concesionado; pues la falta de vigilancia, cercamiento, iluminación, desmalezamiento y limpieza y mantenimiento en general convirtieron al predio en un escenario riesgoso”.

**xv.** “Lo dicho descarta la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de responsabilidad; pues era un hecho previsible y evitable [...] con el mero cumplimiento de sus obligaciones





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

contractuales. Ello lleva a declarar civilmente responsable al concesionario —ALL SA—, de conformidad al art. 1107” del Código Civil.

**xvi.** “[E]l predio ferroviario, en el que se consumó el delito; no se encontraba en jurisdicción de la Municipalidad de Morón”. Sólo “con posterioridad a la consumación del delito; la Municipalidad de Morón fue autorizada por la concesionaria ALL SA, a acceder al predio para efectuar las tareas de limpieza y de conservación”, por “lo cual no existió omisión en el ejercicio del poder de policía imputable la Municipalidad de Morón”.

**xvii.** La experta en psiquiatría: (i) determinó que las hermanas C.C. y C.C. “presentan una incapacidad parcial y permanente que determina en el 35%”, por lo que debe fijarse la indemnización en la suma de \$60.000 para cada una de ellas; y (ii) aconsejó un tratamiento psicoterapéutico de tres años de duración, “con periodicidad semanal el primer año y quincenal los otros dos; con un costo de \$400 la sesión”, de manera que la indemnización debe ser fijada en la suma de \$33.600 para cada una de las hermanas.

**xviii.** El daño moral debe ser fijado en la suma de \$200.000 para cada una de las hermanas.

**xix.** El “grado de responsabilidad de cada uno de los demandados condenados es diferente, más allá de tratarse de responsabilidad concurrente, pues fue el encadenamiento causal de la comisión del delito por parte de un tercero, en un predio sin vigilancia ni mantenimiento concesionado a la firma ALL SA y sin suficiente control por parte del organismo regulador, todos jurídicamente relevantes, resultaron causas eficientes en la producción del daño; sin que pueda considerarse la existencia de culpa de las víctimas por contar en ese entonces con tan solo 15 años. En consecuencia, [C.C y C.C.],



podrán reclamar el 65% del monto indemnizatorio a ALL SA y el 35% a la CNRT”.

**IV.** La sentencia fue apelada por el Estado Nacional (fs. 897), por la CNRT (fs. 901), por la parte actora (fs. 908) y por la firma ALL Central SA (fs. 910). Expresaron agravios (fs. 927/929, fs. 914/924, fs. 939/944, fs. 945/950, respectivamente), que fueron replicados por la parte actora (fs. 952/953), por la CNRT (fs. 955/962) y por la firma ALL Central SA (fs. 945/950). La experta en psiquiatría apeló por bajos los honorarios regulados (fs. 899).

**V.** Los agravios ofrecidos por las partes recurrentes pueden ser compendiados de la siguiente manera:

**1. La parte actora.**

**i.** El predio presentaba “todas las condiciones para que se pudiera cometer semejante aberración por [...] el estado de abandono en el que se encontraba”.

**ii.** El Estado Nacional es responsable por su obrar omisivo dado que “jamás perdió la obligación, el deber jurídico de otorgar la seguridad al ciudadano por el hecho de concesionar el inmueble de su propiedad. El poder de policía de seguridad es una prerrogativa que se mantiene en cabeza del estado, haya o no concesionado el inmueble” y “retiene la prerrogativa exclusiva de regular y controlar el funcionamiento de los servicios de transporte concesionados [...] bajo su jurisdicción”.

**iii.** El ONABE también es responsable: (i) según el artículo 19.3 del contrato de concesión, ante el concurso o quiebra del concesionario quedaba resuelto y resurgía la órbita de su jurisdicción, (ii) tuvo una intervención activa en el expediente administrativo tramitado ante la Municipalidad de Morón referido en el “acápite 7) del resulta y en los considerandos XIV a) y f)” de la sentencia de primera





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

instancia, (iii) así surge de la interpretación del acuerdo suscripto el 6 de agosto de 2003.

**iv.** La Municipalidad de Morón es responsable ya que: (a) el expediente administrativo tuvo impulso después de los hechos delictivos y todas las presentaciones y actuaciones fueron dirigidas a señalar únicamente la responsabilidad de la firma ALL Central SA; (b) no carecía de competencia en materia de seguridad pública y tampoco estaba imposibilitada de ejercerla en el predio; (c) al contestar la demanda reconoció su competencia en la prevención del delito.

**v.** Debe admitirse la pretensión respecto de la firma TBA SA, por su condición de concesionaria del ramal Sarmiento, que circula diariamente por el predio denominado “Talleres Haedo” y porque del expediente penal se desprende que las hermanas C.C. y C.C., luego de haber sido interceptadas por el delincuente, “fueron obligadas a caminar y a cruzar las vías (concesionadas a TBA), y llevadas al lugar donde finalmente se consumó el delito”. Ese espacio único debió ser mantenido por ambas empresas del mismo grupo económico.

**vi.** El monto reconocido en concepto de daño psicológico debe ser incrementado, ya que la demora en requerir ayuda profesional es propia del trauma padecido.

**vii.** Debe aumentarse el monto reconocido por el tratamiento psicológico, porque fue establecido sobre la base de un erróneo cálculo aritmético que no tuvo en cuenta que un año contiene 52 semanas, y, además, es exiguo.

**viii.** También debe acrecentarse la suma reconocida en concepto de daño moral, ya que corresponde considerar “no sólo el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual [...], sino también [...] la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida de las reclamantes y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida”.



ix. Si la sentencia estimó que hubo responsabilidad concurrente, no debió sostener que el grado de responsabilidad atribuible a la CNRT y a la firma ALL Central SA es diferente, “ya que considerando el estado falencial de la concesionaria, ésta distribución de responsabilidades se torna en los hechos a la hora de la ejecución, en una reducción de los montos de la condena en un 35%”.

## **2. América Latina Logística Central SA.**

i. “Asumiendo por vía de hipótesis que el hecho ilícito —violación de dos menores de edad en el predio ferroviario de Morón — hubiera ocurrido tal como lo presentan las actoras”, la sentencia apelada “coloca a mi mandante en la posición de un agente del orden público, confundiendo [el] cuidado de los bienes que integran la concesión con la prevención de hechos ilícitos ajenos a su funcionamiento dentro de sus límites”, como “surge expresamente de la Resolución 5/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 23/1/1991 y del artículo 8 del decreto 1388/96”.

ii. El concesionario no es responsable “por dos violaciones porque el predio en el que supuestamente sucedieron no tenía iluminación suficiente —no está previsto en ningún lado qué clase de iluminación debe tener) ni se encontraba en buen estado” y mucho menos se le puede atribuir “responsabilidad por ilícitos penales. Como si el estado de conservación de los bienes hubiera impedido que se cometiera el delito. Una cosa no tiene nada que ver con la otra”.

iii. El “hecho dañoso no se produce por el estado de conservación en que se encontraba el lugar. El mal estado del predio no provocó la violación de las menores”.

iv. “Aunque el lugar estuviese en buenas condiciones, esto no hubiera impedido que se llevara a cabo el ilícito”.

v. “El deber de vigilancia que según el a quo correspondía a mi mandante, es respecto de los bienes y no sobre terceros como este considera. No existe un deber legal de seguridad de terceros ajenos [...]”.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**vi.** La sentencia no puede “eximir de responsabilidad a la Municipalidad de Morón, a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional, porque sí existió omisión del ejercicio de poder de policía por parte de ellos, debido a que el hecho ilícito no comenzó en el predio, si no que las menores estaban caminando por la calle cuando fueron interceptadas por el violador. En todo caso, [...] ellos son [...] responsables de velar por la seguridad pública de las personas”.

**vii.** El “daño sufrido por las menores no tiene relación de causalidad con la obligación contractual de mi mandante de conservar el estado de los bienes que integran la concesión”.

**viii.** La sentencia está fundada en una contradicción: “Por un lado, considera a mi mandante como guardián de la cosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil dentro de la órbita de responsabilidad objetiva [...] Luego, lo enmarca dentro del incumplimiento contractual. Pero entonces si existe una responsabilidad contractual, también debe haber un deber por parte de quien contrata con mi mandante, que en este caso, es el Estado Nacional por ser quien le otorga la concesión el predio”.

**ix.** La “sentencia exime de culpa a las víctimas por contar tan sólo con 15 años de edad. Pero entonces, da a entender que alguien sí era responsable por las menores. No podemos dejar de lado que las dos chicas se encontraban caminando solas por la calle a las 3 de la mañana”.

**x.** No corresponde aplicar la tasa activa a las sumas reconocidas en concepto de indemnización.

**3. La CNRT.**

**i.** La sentencia apelada, con “[...] fundamento magro y errado, rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente planteada [...]”.



**ii.** No concurre “ninguno de los requisitos que hacen a la procedencia de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita omisiva”.

**iii.** La atribución de responsabilidad es defectuosa en tanto, por un lado, en la producción del daño “no ha intervenido ningún sujeto dependiente” del ente, y, por otro lado, “respecto a la atribución por riesgo de la cosa (responsabilidad objetiva) [...] mi mandante al momento del accidente NO tenía la guarda de la cosa supuestamente riesgosa”.

**iv.** La sentencia apelada es contradictoria ya que le atribuye responsabilidad y al mismo tiempo afirma que “el hecho fue cometido por un tercero” por quien no debe responder.

**v.** No existe un nexo de causalidad entre los daños alegados y la actividad del ente; “el resarcimiento de los daños e intereses sólo comprenderá los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación”.

**vi.** Si bien las previsiones contenidas en el contrato de concesión nada dicen sobre responsabilidades, ellas revelan la intención que tuvieron ambas partes al acordar dicho contrato; de tales previsiones “surge claramente cómo han decidido las partes [...] la responsabilidad de cada una de ellas en caso de daños y perjuicios ocasionados”.

**vii.** La competencia del ente “se agota al verificar que las obligaciones asumidas por la concesionaria y pactadas en el Contrato de Concesión se cumplan, y que no es mi representada el Organismo responsable en la provisión de las medidas de seguridad a las que alude la actora, y que según ella habrían evitado el hecho de autos”.

**viii.** Aun cuando el ente tiene a su cargo la fiscalización y el control del transporte ferroviario de jurisdicción nacional, no es responsable por los hechos aquí examinados puesto que era responsabilidad de la empresa concesionaria mantener el “buen estado





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

de servicios, trenes, como así también los espacios físicos que le corresponden según el contrato existente”.

**ix.** Es “materialmente imposible controlar y estar presente en todos los ámbitos del territorio nacional todo el tiempo y aún así, aunque ello fuera posible, no se podría evitar que se produzcan situaciones como la que nos ocupa, por cuanto el hecho de autos reviste para esta parte las características de imprevisibilidad, inevitabilidad y ajenidad que caracterizan al caso fortuito”.

**x.** “Estamos ante un supuesto hecho acaecido a dos menores de quince años, quienes se encontraban solas durante un día de semana en horas de la madrugada. Y su progenitora ha iniciado estas actuaciones a fin de responsabilizar lo sucedido a sus hijas a mi mandante, por no ejercer el correspondiente control y poder de policía sobre sus personas, cuando es la propia madre de las adolescentes la primera responsable de lo sucedido al no ejercer debida vigilancia que todo padre debe tener con sus hijos menores”.

**xi.** Cabe “dejar de resalto lo poco creíble del relato de la actora”; “[...] en virtud de confirmarse la equívoca sentencia [...] se generaría un enriquecimiento sin causa al condenar en forma solidaria a quienes supuestamente debieron velar por la seguridad de las menores”.

**xii.** No debe perderse de vista que “el hecho [...] se inicia en la vía pública cuando un sujeto (tercero) intercepta a las menores y las dirige hacia terrenos del ferrocarril a fin de consumir el delito”; el deber de seguridad sobre las personas no es competencia del ente.

**xiii.** Si se repara en la numerosa cantidad de infracciones que aplicó a la firma concesionaria, debe considerarse que la labor de control sobre la contratista fue efectivamente realizada.

Cuestiona, asimismo, la procedencia y la cuantía de los diversos ítems indemnizatorios reconocidos en la sentencia apelada.



#### **4. El Estado Nacional.**

Critica la distribución de las costas en el orden causado, alegando la falta de fundamentación adecuada de la sentencia recurrida y una afectación a su derecho de propiedad.

**VI.** La deliberada extensión en el relato de los argumentos expuestos en la sentencia apelada y en los memoriales, y también — como se verá— en la reproducción de varias piezas de las actuaciones en el tratamiento de los numerosos agravios, tiene la finalidad de exponer del modo más claro y preciso posible el alcance de las pretensiones y la dimensión de los derechos y de los valores, así como de los deberes, que aquí se encuentran involucrados, palmariamente significativos, para ofrecer su mejor comprensión.

**VII.** Pongo énfasis, desde esa mirada, en que aquí están implicadas la integridad, física y moral, y la dignidad de dos mujeres, que en el momento en que fueron víctimas de los aberrantes hechos delictivos explicados en la demanda y rememorados en la sentencia apelada, eran dos adolescentes —niñas, en términos convencionales de los derechos humanos<sup>4</sup>— de quince años.

Estas circunstancias configuran inequívocamente un contexto particular que exhibe una enorme trascendencia en el ámbito de la tutela que la Constitución Nacional, en su artículo 75, incisos 22 y 23, diversos tratados internacionales —algunos de ellos, como se sabe, enunciados en ese inciso 22—, varios instrumentos internacionales y las leyes nacionales aseguran determinadamente a la mujer.

Por su singular y definida relevancia aquí destaco:

—La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979; aprobada mediante la ley 23.179, 1985).

---

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 1.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

—La Convención sobre los Derechos del Niño (1989; aprobada mediante la ley 23.849, 1990).

—La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994; aprobada mediante la ley 24.632, 1996).

—La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).

—La ONU Mujeres: Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (2010).

—La ley 25.087, modificatoria de las previsiones del Código Penal concernientes a los delitos contra la integridad sexual (1999).

—La ley 26.485, ley de protección integral a las mujeres (2009).

—La ley 27.499, ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (2018).

**VIII.** El derecho internacional de los derechos humanos construye normas, reglas y principios, en una evolución continua, en favor de la igualdad de género, como el resultado de una lucha incesante por alcanzar y consolidar esa meta.

En una síntesis, breve como tal, pero consolidada, puede resumirse los mandatos expresos que surgen desde esas normas, esas reglas y esos principios hacia el Estado, de la siguiente manera:

—“Los Estados Partes [...] convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará, artículo 7).



—“La falta de sensibilización de los órganos judiciales respecto de los derechos humanos de la mujer [...] perpetúan la desigualdad de facto de la mujer” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 219).

—“Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 222).

—“Se acepta [...] que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares, y de prestar protección a las víctimas” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Capítulo II, Logros y obstáculos en la consecución de los objetivos en las doce esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción; 13).

**IX.** Con ese marco jurídico internacional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

**1.** La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer elaboró, en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, del 20 de enero de 2007 (OEA/Ser.L/V/II., Doc 68), en el que observó “con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres” y formuló varias recomendaciones.

Me interesa remarcar, con especial énfasis, las siguientes:

—“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una solución tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (párrafo 155).

—Se “ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación ‘adecuada, efectiva y rápida’ ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido, que debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (párrafo 58).

—“Las recomendaciones contenidas en este informe están orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos. En primer lugar, están destinadas a que los Estados diseñen una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados. En segundo lugar, exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos. Por último, tienen por finalidad motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las



mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia” (párrafo 296).

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con explícito fundamento en la Convención de Belém do Pará, señaló categóricamente:

—“[L]a violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 118).

—“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas [...] La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia” (caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 258).

X. Una solución justa y adecuada de esta causa requiere, ciertamente, su ponderación desde una perspectiva de género, a la luz de las señaladas pautas rectoras.

Esta perspectiva “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

la construcción de una humanidad diversa y democrática” e implica “una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevalecientes”, con la finalidad de “lograr un orden igualitario, equitativo y justo de géneros” (Lagarde, Marcela, *“El Género. La perspectiva de género”*, en “Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia”, Editorial Horas y Horas, España, 1996, páginas 13 a 38).

Desde ese enfoque se ha expuesto en nuestros tribunales que “al valorar elementos probatorios —particularmente pero no excluyentemente en la esfera penal— debe ponderar[se] los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y, de esta manera, poder lograr desde el Derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, causa “*F Y Q. C/ G. C. M. P/ abuso sexual agravado p/ recurso ext. de casación*”, pronunciamiento del 4 de octubre de 2018, voto del juez Mario D. Adaro).

**XI.** Para comenzar a examinar los múltiples agravios, es conveniente exponer varios datos que se encuentran probados, que conciernen: (i) a los hechos delictivos de los que fueron víctimas las hermanas C.C. y C.C., (ii) a la titularidad del terreno al momento en que se llevaron a cabo esos hechos, y (iii) a la concesión de dicho terreno a ese momento.

**XII.** Con relación a los hechos delictivos de los que fueron víctimas ambas hermanas, en la IPP (investigación penal preparatoria) n° 189.668, caratulada “Abuso sexual con acceso carnal” (la causa penal) —que fue acompañada en copias—, consta que el día 1º de



agosto de 2003 las hermanas C.C. y C.C. formularon una denuncia ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la que relataron: que alrededor de las 2:25 hs. de la madrugada de ese día fueron “interceptadas en la intersección de las calle Fasola y Lavallol, por un sujeto del sexo masculino de unos 28 o 30 años de edad, 1.60 metros de estatura, el cual se movilizaba en bicicleta”; que, tras golpearlas y amenazarlas, las obligó a dirigirse hasta los terrenos “lindantes con el túnel de Haedo, sito en las calles Rivadavia y Estrada”; que esa persona abusó sexualmente de ellas, y luego de haber cometido esos delitos se fugó; y que las dejó abandonadas. Dicha persona no pudo ser identificada durante el trámite de la investigación penal.

Como bien dijo la jueza de primera instancia —tras haber enunciado los aspectos más sobresalientes de la causa penal, que doy por reproducidos—, quedó acreditado que las hermanas C.C. y C.C. fueron víctimas, el 1º de agosto de 2003, cuando tenían quince años, de aquellas conductas delictivas.

Sin embargo, la CNRT pone en seria duda que esos hechos hayan ocurrido del modo en que fueron expuestos en la demanda.

En efecto, en su memorial, dicha entidad estatal realiza, con invocación de la causa penal, las siguientes afirmaciones:

—“Debemos recordar el testimonio de uno de los amigos de las hermanas [L.L.M.B] quien manifiesta: *‘...Estaban chateando con dos chicos, primero con uno y después con otro. Uno de ellos vio que era “[M]” y el otro no alcanzó a verlo porque no lo dejaron, cuando fue a leer y le dijeron que salga que no se podía leer. Con [M] estaban hablando de encontrarse, [C] buscaba encontrarse con [M] y ya desde hace tiempo tenían relaciones cuando se veían. El mismo [M] le contó que tenían relaciones en la misma casa de ellas, porque estaban solas siempre, de día y de noche siempre estaban solas (sic). Más adelante continúa diciendo: Cuando eran chiquitas, le contó la madre del que habla, fueron abandonadas, su madre se fue por años de la casa y el padre se fue con los abuelos. Una de las abuelas las cuidó por mucho tiempo (sic).-’*”.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

—“Asimismo, se acompañó el testimonio de otro amigo [S.H.D.] quien manifiesta: *‘...Que recuerda a otras preguntas que [C y C] se fueron del ciber a las 3.15hs. Esto me dice que la responsabilidad de los padres no vale nada que no tiene persona que le ponga límite. Lo que le ocurrió es un peligro que estaban expuestas siempre, me contó [M.M.], que nunca la madre le ponía horario para llegar ya que la pasaba a buscar a las 23.00 horas y la regresaban a las 6.00hs... (sic)’*”.

—“Así también encontramos el testimonio de otro testigo [B.G.D.] quien manifiesta: *‘[C] estuvo chateando con un chico de aproximadamente 24 años, y quedaron en encontrarse. Que [C] acompañó a su hermana y supuestamente, cuando se encontraron el tipo las amenazó y las llevó a los vagones de trenes como todos dicen, sino a un lugar tranquilo porque no tenían la ropa manchada ni nada... (sic)’*”.

—“Lo expuesto coincide con el testimonio [...] de [S.H.D.] que expresa: *‘...Por el conocimiento que tengo de estas chicas no creo que las cosas fueron así, lo hacen para cubrirse de algo que hicieron, o la identidad de los que fueron’*”.

—“Nótese asimismo, que de la pericia médica surge que fueron penetradas, pero no se hallaron signos de violencia típicos en casos como éstos”.

—“Tenga presente que mi parte, no trata de poner en tela de juicio la moral de las niñas, simplemente [...] dejar de resalto lo poco creíble del relato de la actora, y cómo a raíz de este juicio y en virtud de confirmarse la equívoca sentencia de autos, se generaría un enriquecimiento sin causa al condenar en forma solidaria a quienes supuestamente debieron velar por la seguridad de las menores”.

No concuerdo con dichas afirmaciones.

En primer lugar, no armonizan con la perspectiva de género desde la que, como dije, debe ponderarse esta causa.



Desconocen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió categóricamente que “resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, citado, párrafo 100).

En segundo lugar, no tienen en cuenta —o, cuanto menos, no logran refutar— las diversas piezas contenidas en la causa penal que corroboran de una manera contundente el acontecimiento de los hechos delictivos de los que fueron víctimas ambas hermanas:

i. Los exámenes médicos, en los que se expresó que “los signos constatados en el examen son compatibles a los producidos por la penetración forzada de [un] objeto cilíndrico [...] compatible a pene en erección...” (fs. 10 y 11 de la causa penal).

ii. El agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Investigación (UFI) n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, señaló, cuando solicitó al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón una orden de allanamiento, registro y secuestro, que “en lo que hace a la materialidad ilícita [...] descripta [...], destaca el Suscripto que contamos como ítems probatorios acreditantes [...] reconocimientos médicos legales de las menores victimizadas...” (fs. 35/41 vta. de la causa penal). La orden de allanamiento, cabe añadir, fue otorgada por la jueza de garantías (fs. 44 vta. de dicha causa penal).

iii. En la entrevista que se realizó a C.C. el 12 de agosto de 2003 y fue presentada ante el Tribunal de Menores n° 4 del Departamento Judicial de Morón el 13 de agosto, la experta en psicología señaló que “Los dichos de la joven fueron coherentes, con sentimientos correspondientes a la situación traumática que dijo haber sufrido, siendo sus palabras creíbles” (fs. 105/107 de la causa penal).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

iv. En la entrevista que se realizó a C.C. el 12 de agosto de 2003 y fue presentada ante el Tribunal de Menores n° 4 del Departamento Judicial de Morón el 13 de agosto, la experta en psicología expresó que “al igual que [...] su hermana, su relato fue coherente, creíble y sus sentimientos acordes a la experiencia traumática que relataron” (fs. 108/110 de la causa penal).

v. Por lo demás, en el informe elaborado por el perito asistente social en el hogar de las hermanas, presentado ante el Tribunal de Menores n° 4 del Departamento Judicial de Morón el 12 de agosto de 2003, se dejó constancia de que “una vecina adolescente de [C.C. y C.C.] y a diferencia de días fue atacada sexualmente en el mismo trayecto barrial” (fs. 111/115 de la causa penal).

En tercer lugar, las declaraciones testimoniales aludidas por la CNRT contienen, en lo que aquí interesa destacar, expresiones que se corresponden más con apreciaciones “de concepto”, esencialmente subjetivas, que con manifestaciones que hayan explicado la percepción de los hechos por medio de los sentidos, circunstancia que limita notablemente la proyección de tales expresiones a esta causa.

Estas conclusiones cancelan, paralelamente, las dudas que, en ese mismo sentido, exteriorizan las restantes partes demandadas, tanto en sus memoriales cuanto en sus contestaciones.

**XIII.** La titularidad del terreno identificado como el lugar donde se llevaron a cabo los hechos delictivos correspondía ciertamente al Estado Nacional, tal como manifestó el ONABE en la contestación de la demanda (fs. 271).

**XIV.** Dicho terreno, al momento en que se produjeron los hechos delictivos, había sido dado en concesión a la firma ALL Central



SA, según se desprende tanto de las normas que la regularon cuanto de la prueba documental aportada a la causa.

**A. Las normas concernientes a la concesión.**

En el marco de la ley 23.696 y del decreto 666/1989 —en el que para hacer efectiva la privatización, en lo aquí interesa, del servicio de transporte de cargas, se previó la utilización de la figura de la “concesión integral”—, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 41/1993, aprobó el contrato de concesión suscripto, el 29 de diciembre de 1992, entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la firma Buenos Aires Al Pacífico San Martín (B.A.P. SA; que se hallaba en formación), con el objeto de explotar el sector de la red ferroviaria nacional integrado por el “remanente de la línea D. F. SARMIENTO” con exclusión del tramo urbano “Once de Setiembre-Mercedes”.

En el anexo 4.1 de dicho contrato está contenida la “Nómina de Estaciones, Patios de Maniobras y demás instalaciones de propiedad de FEMESA que integran la Concesión y son de uso exclusivo del Concesionario”. En esa nómina está comprendido el predio correspondiente a la estación “Haedo Cargas” (ver “Adjunto D”).

En el anexo 6.3, “Estaciones Habilitadas para el Servicio de Cargas”, de ese mismo contrato, figura la estación “M. J. HAEDO” bajo el “código 1027” de la “NOMINA DE ESTACIONES HABILITADAS PARA LOS SERVICIOS DE CARGA”.

Es útil señalar que la asamblea general extraordinaria de la firma Buenos Aires Al Pacífico San Martín aprobó, el 17 de octubre de 2001, el cambio de su denominación social por América Latina Logística – Central SA (fs. 83/84 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02), cambio que fue aprobado por la resolución nº 409/2001 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda (ver la resolución nº 469/2013 del Ministerio de Transporte).

**B. La prueba documental.**

i. El plano del “Límite físico de la concesión” de la estación Haedo confeccionado por el ONABE (fs. 83 de esta causa) y su cotejo





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

con las declaraciones de las hermanas C.C y C.C. y con la inspección ocular realizada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires contenidas en la causa penal (ver el acta elaborada por el comisario Jorge Mariano García y croquis, a fs. 12/14 de la causa penal, y punto **XXII** de este voto).

ii. El croquis policial que consta en la causa penal (fs. 14 de esa causa).

iii. La nota, del 5 de diciembre de 2000, remitida por el ONABE al Intendente de la Municipalidad de Morón, en la que se hizo referencia a los inmuebles concesionados a la firma B.A.P. SA en la localidad de Haedo (fs. 34/35 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

iv. La nota, que lleva fecha del 5 de octubre de 2001, dirigida por el ONABE al Intendente de la Municipalidad de Morón, con “relación a las gestiones iniciadas por ese Municipio ante este Organismo solicitando los inmuebles ferroviarios en jurisdicción de los TALLERES HAEDO, en el marco de la Ley n° 24.146”, en la que se precisó que “los inmuebles en cuestión se encuentran concesionados a la Empresa B.A.P S.A., por lo tanto se solicita tener un compás de espera, ya que se está tramitando la correspondiente desafectación ante la CNRT” (fs. 6 y 57 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

v. La nota interna elaborada, el 1° de julio de 2002, por la Secretaría General de Gobierno de la Municipalidad de Morón, en la que, tras ponerse de resalto que “el inmueble de los Talleres Haedo, ha sido concesionado a la Empresa B.A.P. S.A. (actualmente América Latina Logística – Central S.A.)”, se propuso firmar un convenio de uso con la firma ALL Central SA (fs. 1 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).



vi. La nota, fechada el 20 de agosto de 2002, que la Municipalidad de Morón, en el marco del convenio de uso a suscribirse “sobre los terrenos correspondientes a los inmuebles de los Talleres Haedo”, envió a la firma América Latina Logística - Central SA para que le remitiera “la información y documentación necesarias para la tramitación del correspondiente expediente administrativo” (fs. 58 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02). Una nota idéntica fue cursada a dicha empresa el 12 de septiembre de 2002 (fs. 60 de ese expediente administrativo).

vii. La nota, fechada también el 20 de agosto de 2002, que la Municipalidad de Morón remitió al ONABE para que informara “si se ha concretado la desafectación de los inmuebles de los Talleres Haedo de la concesión a la empresa B.A.P. S.A.” (fs. 59 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

viii. La nota interna elaborada, el 9 de octubre de 2002, por la Secretaría General de Gobierno de la Municipalidad de Morón, en la que se dejó constancia de que no se habían “iniciado trámites de desafectación de la concesión otorgada a BAP del inmueble objeto de autos” (fs. 82 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

ix. La nota interna elaborada, el 20 de noviembre de 2002, por la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Morón, en la que señaló que no existían “objeciones de índole legal que formular” para la firma del convenio (fs. 86/87 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02). Dos notas más relativas a ese mismo convenio fueron elaboradas posteriormente, el 3 de marzo y el 29 de julio de 2003, a raíz de las modificaciones propuestas por la firma concesionaria (fs. 112/113 y 156 de ese expediente administrativo).

x. La providencia del 18 de julio de 2003 de la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Morón en la que se dejó constancia de que “los predios corresponden al Estado Nacional





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

argentino, concesionados a la empresa ALL” (fs. 101 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-42475/98).

xi. La carta documento, fechada el 5 de agosto de 2003, por la cual la Municipalidad de Morón intimó a la firma concesionaria ALL Central SA a que fijara el lugar, la fecha y la hora para la suscripción del referido convenio de uso (fs. 162/163 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

xii. El convenio firmado, el 6 de agosto de 2003, por el Secretario de Seguridad Interior de la Nación, el Ministro de Seguridad de la Provincia Buenos Aires, el Intendente de la Municipalidad de Morón, la Secretaría de Transporte de la Nación, el ONABE y la empresa concesionaria América Latina Logística - Central SA, en el que se acordó, en cuanto ahora más interesa<sup>5</sup>, las siguientes estipulaciones:

“PRIMERA. La empresa ALL autoriza a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales a partir de la fecha de suscripción del presente a ingresar al predio en cuestión con el objeto de preservar la seguridad pública.

SEGUNDA. La empresa ALL autoriza al Municipio de Morón a realizar tareas de desmalezamiento y limpieza en el área en cuestión” (fs. 189 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

xiii. La nota, fechada el 12 de agosto de 2003, que el Intendente de la Municipalidad de Morón dirigió a la CNRT solicitándole que se procediera “a la inmediata y definitiva resolución del trámite de desafectación del predio ubicado en la jurisdicción de los talleres de Haedo [...] cuya concesión fuera otorgada a BAP S.A., actualmente América Latina Logística S.A. (ALL S.A.) [...]” (fs. 226/228 del expediente administrativo Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

<sup>5</sup> En el punto **XXII**, se transcribirá el convenio con mayor extensión.



—Nota, que también lleva fecha del 12 de agosto de 2003, remitida por el Intendente de la Municipalidad de Morón al ONABE, “con relación al predio ubicado en la jurisdicción de los talleres Haedo”, requiriéndole que diera “curso al trámite de desafectación de dicho predio de la concesión otorgada a B.A.P. S.A., actualmente América Latina Logística S.A. (ALL S.A.), con el objeto de obtener la tenencia [...]” (fs. 229/231 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02).

**XV.** Dado que las partes condenadas patrimonialmente — esto es, la firma ALL Central SA y la CNRT— apelaron la sentencia de primera instancia y que la parte actora apeló el rechazo de la demanda respecto de las restantes partes codemandadas —es decir, el Estado Nacional, el ONABE, la Municipalidad de Morón y la firma TBA SA—, por razones lógicas debe examinarse, en primer lugar, la responsabilidad de cada una de las partes codemandadas.

**XVI.** Es conveniente, a mi modo de ver, comenzar ese examen por la firma ALL Central SA.

**XVII.** Preliminarmente resulta necesario dar respuesta a la objeción que la firma recurrente ofrece en el sentido de que la sentencia apelada es contradictoria porque la consideró como “guardián de la cosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil dentro de la órbita de [la] responsabilidad objetiva” y al mismo tiempo la “enmarca dentro del incumplimiento contractual”.

Esa contradicción no está configurada.

Las referencias a la condición de “guardián” del predio y al “escenario riesgoso” que se hizo en la sentencia apelada están vinculadas con la línea argumentativa allí desarrollada a partir del incumplimiento de diversas obligaciones contractuales relativas a la concesión, anudada a la invocación del artículo 1107 del Código Civil.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Dichas referencias no se relacionan, como alega la firma apelante, con el esquema de la responsabilidad extracontractual objetiva. Puede advertirse, en ese sentido, que la jueza de primera instancia señaló expresamente que “la responsabilidad del concesionario no puede fundarse en el art. 1113 del C.C.”.

**XVIII.** Una vez desestimada esa alegada contradicción, debe ponerse de relieve que la firma recurrente no controvierte la aplicación del artículo 1107 del Código Civil, que, cabe aclarar—como bien lo hizo la jueza de primera instancia— se hallaba vigente al momento en que se produjeron los daños y por tanto es aplicable en este juicio.

Empero, dicha parte sí controvierte: (i) que haya existido un incumplimiento de las obligaciones contractuales; y (ii) que se encuentre configurado un “nexo causal entre la obligación de mantenimiento y conservación de los bienes del predio de mi mandante y el daño ocasionado a las menores”.

**XIX.** Corresponde, por tanto, en primer término, examinar si la asignación de antijuridicidad a la conducta de la firma apelante, a la luz del artículo 1107 del Código Civil, fue correctamente decidida en la sentencia de primera instancia sobre la base de diversos incumplimientos contractuales allí anotados.

**XX.** Con esa finalidad, es imprescindible acudir a las normas referentes a la concesión:

—De acuerdo con el pliego de bases y condiciones de la licitación pública nacional e internacional para la concesión integral del sector de la red ferroviaria nacional integrada por la línea San Martín y el remanente de la línea Sarmiento —aprobado, como se dijo, mediante la resolución n° 5/1991 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios



Públicos—, el “Concesionario será el único responsable por el buen estado de conservación de todos los edificios y obras complementarias de los que tome posesión y tomará todos los recaudos necesarios para entregarlos en condiciones de uso normal al finalizar la Concesión. Dentro del rubro ‘Edificios y obras complementarias’ se incluyen entre otros: a) Estaciones y apeaderos; b) Plataformas y andenes; c) Edificios de oficinas; d) Viviendas; e) Galpones; f) Talleres, Depósitos de locomotoras y Estaciones de Servicio; g) Desvíos para material remolcado y Estaciones Revisoras; h) Tinglados; i) Cobertizos; j) Cabinas de señales; k) Cercos y veredas; l) Depósitos y Almacenes” (artículo 32.6.3).

—En el contrato de concesión suscripto entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la firma Buenos Aires Al Pacífico San Martín —aprobado, como se dijo, mediante el decreto 41/1993 del Poder Ejecutivo Nacional— se previó, dentro del “RÉGIMEN DE INTERCAMBIO DE CARGA EN PUNTOS LÍMITES DE LA CONCESIÓN” acordado entre Ferrocarriles Argentinos y la empresa Buenos Aires al Pacífico – San Martín SA, que la “Tenedora empleará en el mantenimiento de la infraestructura, vías férreas e instalaciones complementarias a su cargo, una atención, idoneidad, eficiencia y diligencia suficiente” (anexo 6.1.1, cláusula “DÉCIMO SEGUNDA – MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA”).

**XXI.** Es innegable, pues, que existía una exigencia contractual de mantener el buen estado de conservación de todos los edificios y de todas las obras e instalaciones complementarias, y que ese mantenimiento requería, en términos concretos, “atención, idoneidad, eficiencia y diligencia suficiente”.

Tal como afirmó la CNRT al contestar la demanda: (i) “corresponde a la empresa concesionaria mantener el buen estado del servicio, trenes, como así también los espacios físicos que le corresponden según el contrato existente”; (ii) del contrato de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

concesión surge “un principio genérico sobre la responsabilidad de los bienes muebles e inmuebles incluidos en la Concesión, entre los cuales se encuentran, evidentemente, los elementos que hacen a la señalización, el espacio físico y terrenal que [...] abarcan, como así también en lo que hace a las cercas y rejas para impedir el acceso a personas o automóviles a las vías”.

No es dudosa, por tanto, la razonabilidad de interpretar, como lo hizo la jueza de primera instancia, que, en el marco normativo enunciado, esos deberes se traducían, cabalmente, en la obligación de hacer efectivo el cercamiento, la iluminación, el desmalezamiento y la limpieza, en orden al buen mantenimiento del predio.

Y ello es así, sobre todo, si se repara en las características propias de la noción jurídica de la concesión.

En efecto:

—La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la naturaleza de la concesión —en términos generales—, consideró que comporta “un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar *un servicio de utilidad general*. Y partiendo de la realización de tal propósito, su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario, aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública” (Fallos: 141:190; esa definición fue reproducida por Rodolfo Bullrich, en “La naturaleza jurídica de la concesión de los servicios públicos”, J. Menéndez, 1936, páginas 65 y siguientes; el destacado no aparece en el texto original).

—La doctrina ha señalado, con referencia a la concesión de servicios públicos, que “[...] las cláusulas de la concesión son pactadas también en beneficio de los *usuarios* del servicio público, quienes



pueden invocarlas o prevalerse de ellas, tanto para obtener el servicio público (que es general y uniforme) como para obligar al concesionario a prestar ese servicio en forma regular, continua [...]” y que “el servicio público cuya explotación se concede *debe ser realizado en la forma convenida y exigida por el interés público* [...] tal es el objeto principal y, en sentido estricto, el *fin* de la concesión” (Bielsa, Rafael, “Derecho Administrativo”, La Ley, 1964, Tomo II, páginas 261/262 y 274).

Y ha indicado que “[...] determinados contratos ‘administrativos’ surten efectos, o pueden surtirlos, con relación a ‘terceros’. Es lo que ocurre en las concesiones de servicios públicos [...] donde el objeto o contenido del contrato repercute principal y esencialmente en la esfera jurídica de terceros”, enfatizando que “[...] el fundamento que justifica jurídicamente extender a terceros los efectos de contratos administrativos como [concesión de servicios públicos] consiste en que esas concesiones las conviene u otorga la Administración Pública —“Estado”, lato sensu— en *beneficio público*, en interés *público*, para el ‘pueblo’” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, 1994, Tomo III-A, páginas 333 y siguientes).

—Esta cámara consideró que el deber de control común a todas las concesiones consiste en que el concesionario, como entidad técnica especializada, vele por el estado de conservación, mantenimiento y señalización (Sala V, causa “*Cerda Miguez Gustavo Fabián y otros c/ EN -Mº y OSPyT -OCRABA y otros/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 22 de agosto de 2005).

**XXII.** Las condiciones defectuosas, o, como se dice con total claridad en varias piezas de las actuaciones administrativas, el estado de abandono en el que se hallaba el predio en el momento en que se produjeron los hechos delictivos —desde un prolongado tiempo hacia atrás—, encuentra suficientes pruebas en la documentación que se detalla a continuación:





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

—Nota, del 23 de octubre de 2000, remitida por el Intendente de la Municipalidad de Morón al ONABE, en la que solicitó que *“se resuelva con carácter previo y hasta se concrete la Cesión de Dominio, la tenencia precaria del predio sito en la Ciudad de Haedo, Partido de Morón, identificado catastralmente como Circunscripción III, Sección J; sobre la calle Intendente Eliseo Goría. Ello pues resulta indispensable que el aludido predio sea cedido a la Municipalidad de Morón, por cuestiones que hacen a la [...] seguridad pública, ello en razón que, el citado predio, conforma un baldío que genera inseguridad para el vecindario [...] En este contexto se entiende que el Municipio arbitra las medidas de rigor, con el fin de asegurar la satisfacción de las necesidades de la población, entre las que se encuentran la seguridad y la salubridad. Por ello se solicita que [...] se permita al Municipio administrar y poseer físicamente al predio, ello a fin de instrumentar medidas que garanticen la seguridad, la higiene y la salubridad de los vecinos”* (fs. 32 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

—Nota, que lleva fecha del 22 de enero de 2001, enviada por varios vecinos de Haedo a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Morón, en la que expresaron: “El vecindario de Haedo Norte abajo firmantes le solicitamos tenga la bondad, de disponer la custodia urgente durante las 24 horas del predio ubicado en la calle Intendente Goría 780 entre General Actis y Vuelta de Obligado, recientemente desocupado y en peligro inminente de ser objeto de hurtos de su frente de chapas metálicas y de ser invadido por intrusos, circunstancia peligrosa y previsible”. Con esa nota adjuntaron diversas fotos del lugar (fs. 45/49 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

—Nota, fechada el 9 de abril de 2001, dirigida por la Municipalidad de Morón al ONABE, en el marco de “la solicitud de



transmisión de dominio” a favor de ese municipio, en la que adjuntó documentación que le había sido requerida, y solicitó “que tenga a bien imprimirle, a la solicitud que tramita [...] carácter de Pronto Despacho, ello debido a que el actual estado de abandono del predio atenta contra el interés general [...] En este sentido importante es destacar que de las fotos que, en original se adjuntan, de la nota remitida por los vecinos [...] emerge claramente, el estado de abandono que acomete al predio que nos ocupa, circunstancia que atenta contra la higiene y la seguridad pública, con los consecuentes perjuicios que esto genera [...] en la comunidad. Es en este marco de situación donde, el Municipio, con el fin de velar por la seguridad pública [...] solicita, sin perjuicio del trámite de transmisión de dominio ya iniciado, que, en un plazo de treinta días [...] se lo autorice, expresa o tácitamente [...], a tomar la tenencia precaria del inmueble y a proceder a la limpieza del predio, a su parquización, uso y cuidado, esto con el objeto de evitar que posibles daños o perjuicios se originen como consecuencia del estado de situación actual” (fs. 40/41 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02).

—Nota, que lleva fecha del 20 de agosto de 2002, que la Municipalidad de Morón remitió al ONABE para que informara “si se ha concretado la desafectación de los inmuebles de los Talleres Haedo de la concesión a la empresa B.A.P. S.A.”, y en la que manifestó “la necesidad de los vecinos de la zona de contar con dichos espacios para [...] mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y salubridad para evitar situaciones que afectan a la seguridad del barrio”, por lo cual “en el caso de no haberse concretado la desafectación, el Municipio celebraría un convenio de uso con la concesionaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados precedentemente” (fs. 59 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02 y punto **XIV** de este voto).

—Nota interna elaborada, el 9 de octubre de 2002, por la Secretaría General de Gobierno de la Municipalidad de Morón, en la que





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

se dejó constancia de que no se habían “iniciado trámites de desafectación de la concesión otorgada a BAP del inmueble objeto de autos” (fs. 82 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02 y punto **XIV** de este voto).

—Carta documento, fechada el 5 de agosto de 2003, por la cual el Intendente de la Municipalidad de Morón intimó a la firma concesionaria ALL Central SA a que fijara el lugar, la fecha y la hora para la suscripción del referido convenio de uso. Allí el Intendente puso de resalto que “el inmueble referido se encuentra en toda su extensión en absoluto estado de abandono por parte de ALL, en pésimas condiciones sanitarias y de higiene, sin iluminación, y creando un ámbito propicio para el delito que ya ha cobrado víctimas, sin perjuicio de lo que no hemos hallado sino pasividad y obstáculos a la hora de concretar el convenio aludido”; y al mismo tiempo enfatizó que “por las consideraciones expuestas estimo imprescindible se transfiera al Municipio la tenencia del inmueble en cuestión a los efectos de librar a los vecinos de Haedo del foco de peligro para su seguridad y salubridad que el bien a ALL concesionado representa dada las condiciones en las que se halla y las que fueran materia de conversaciones con el Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia” (fs. 162/163 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02 y punto **XIV** de este voto).

—Notas firmadas por los vecinos de Haedo, el 5 de agosto de 2003, en las que “ante el **ESTADO GENERAL DE INSEGURIDAD** que vivimos”, exigieron: “Regularizar la situación de **PRECARIEDAD E INHUMANIDAD** en que se encuentran los conciudadanos que [...] ocupan los terrenos ferroviarios linderos a la UNIDAD DE GESTIÓN COMUNITARIA NÚMERO DOS de Haedo”; “Limpieza total de dichos predios, su iluminación, cercado, retiro de vagones y/o de todo otro elemento existente que atente contra la seguridad y salud del lugar y de



los vecinos”; y “A partir de allí tomar las medidas tendientes al control permanente de la zona, a fin de evitar que las circunstancias actuales [...] vuelvan a suceder” (fs. 168/188 vta. del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

—Convenio —transcripto parcialmente en el punto **XIV** de este voto— firmado, el 6 de agosto de 2003 por el Secretario de Seguridad Interior de la Nación, el Ministro de Seguridad de la Provincia Buenos Aires, el Intendente de la Municipalidad de Morón, la Secretaría de Transporte de la Nación, el ONABE y la empresa concesionaria América Latina Logística - Central S.A., en el que acordaron, en cuanto aquí más interesa, las siguientes estipulaciones:

“PRIMERA. La empresa ALL autoriza a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales a partir de la fecha de suscripción del presente a ingresar al predio en cuestión con el objeto de preservar la seguridad pública.

SEGUNDA. La empresa ALL autoriza al Municipio de Morón a realizar tareas de desmalezamiento y limpieza en el área en cuestión.

TERCERA. La empresa ALL se compromete al traslado de los vagones que se encuentran en los predios concesionados que estén en condiciones de ser traccionados sobre vías. Asimismo, se compromete a traccionar aquellos vagones que no le hayan sido concesionados y que cuenten con la autorización correspondiente del tenedor legítimo. Asimismo, trasladará los vagones que le hayan sido concesionados y no se hallaren en condiciones de ser traccionados.

CUARTA. El ONABE presta en este acto su conformidad para la remoción de los vagones que, siendo de su dominio, se encontraren en condiciones de ser traccionados por vía. Asimismo, asume el compromiso de prestar colaboración para el traslado del material de su dominio que no pudiere ser traccionado.

QUINTA. ALL asume la responsabilidad en las tareas de coordinación para el traslado y la remoción de los vagones.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

SEXTA. A los efectos de la remoción de aquellos vagones que no fueren susceptibles de ser traccionados por vía, la Secretaría de Transporte de la Nación intimará a los tenedores a la remoción perentoria de los mismos.

SEPTIMA. A los efectos del traslado y remoción de los vagones la empresa ALL procederá a realizar un relevamiento del estado de los mismos lo que se concretará entre los días 7 y 9 de agosto de 2003, procediendo a notificar al ONABE, la Secretaría de Transporte de la Nación y al Municipio de Morón del resultado obtenido” (fs. 189 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

Al 11 de agosto de 2003 —como dato complementario— la empresa ALL Central SA no había cumplido la estipulación contenida en la cláusula SÉPTIMA del convenio, omisión que dio lugar a la carta documento remitida por el municipio en esa misma fecha (fs. 215 y 220 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02).

—Nota, fechada el 12 de agosto de 2003, que el Intendente de la Municipalidad de Morón dirigió a la CNRT solicitándole que procediera “a la inmediata y definitiva resolución del trámite de desafectación del predio ubicado en la jurisdicción de los talleres de Haedo [...] cuya concesión fuera otorgada a BAP S.A., actualmente América Latina Logística S.A. (ALL S.A.), con el objeto de obtener la tenencia [...] en el marco de la Ley 24.146. En efecto, el Municipio de Morón, a través del Expediente ONABE N° 027/00 -ENABIEF N° 1044/00, inició las actuaciones pertinentes ante el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado a fin de obtener la tenencia del predio y su posterior transferencia en los términos y condiciones establecidos por la Ley mencionada precedentemente [...] No obstante ello, dicha desafectación no se ha concretado; por lo cual, y con el objeto



de garantizar el mantenimiento del bien y su aprovechamiento, se iniciaron las gestiones pertinentes ante ALL S.A. a fin de conseguir el permiso para poder ingresar a los terrenos, proceder a su limpieza y obtener un espacio digno y seguro para la comunidad [...] Sin embargo, no obtuvimos a cambio más que prácticas dilatorias que impidieron el actuar oportuno del Municipio, con el que se hubieren evitado los hechos lamentables que ocurrieron en el ámbito de dicho predio y que son de público y notorio conocimiento [...] En fecha 6 de agosto [...] se celebró un acuerdo con A.L.L. SA por el cual el Municipio obtuvo autorización para ingresar al predio, al solo efecto de ‘...realizar tareas de desmalezamiento y limpieza en el área en cuestión...’. Al día de la fecha el Municipio ha realizado dichas tareas procediendo también a su iluminación, mejorando de este modo las condiciones en que el mismo se hallaba [...] Resulta indispensable que dicho inmueble sea cedido a la Municipalidad de Morón por razones que hacen a la satisfacción de las necesidades de los vecinos, seguridad, salubridad [...]” (fs. 226/228 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02 y punto XIV de este voto).

–Nota, que también lleva fecha del 12 de agosto de 2003, remitida por el Intendente de la Municipalidad de Morón al ONABE, “con relación al predio ubicado en la jurisdicción de los talleres Haedo”, requiriéndole que diera “curso al trámite de desafectación de dicho predio de la concesión otorgada a B.A.P. S.A., actualmente América Latina Logística S.A. (ALL S.A.), con el objeto de obtener la tenencia [...] en el marco de la Ley 24146 [...] Cabe destacar que el Municipio [...], a través de las actuaciones incoadas ante ese organismo ya hace largo tiempo, ha demostrado interés en tener la tenencia de dichos inmuebles [...] Así con el objeto de garantizar el mantenimiento del bien y su aprovechamiento, se iniciaron las gestiones pertinentes ante ALL S.A. a fin de conseguir el permiso para poder ingresar a los terrenos, proceder a su limpieza y obtener un espacio digno y seguro para la comunidad [...] Sin embargo, no obtuvimos a cambio más que prácticas dilatorias





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

que impidieron el actuar oportuno del Municipio, con el que se habrían evitado los hechos lamentables que ocurrieron en el ámbito de dicho predio y que son de público y notorio conocimiento. Al día de la fecha el Municipio ha realizado tareas de desmalezamiento, limpieza general del predio e iluminación mejorando de este modo las condiciones en que el mismo se encontraba [...] Considerando el estado de abandono de los terrenos, debe advertirse que los mismos no han sido ni son utilizados por la concesionaria en el marco del objeto de la concesión oportunamente otorgada” (fs. 229/231 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02 y punto XIV de este voto).

—En la inspección ocular efectuada por la policía de la Provincia de Buenos Aires el día en que se produjeron los hechos delictivos, es decir el 1º de agosto de 2003 —a raíz de la denuncia formulada por ambas hermanas—, se constató —una vez que se llegó “al lugar donde se ha producido el hecho materia de investigación”— que “existe un tejido de alambre el cual se halla caído en uno de sus extremos, lugar por el cual se puede entrar y salir sin dificultad al predio donde nos hallamos” y que “el lugar en horario nocturno se halla totalmente a oscuras, no existiendo en el predio iluminación artificial” (ver el acta elaborada por el comisario Jorge Mariano García y croquis, a fs. 12/14 de la causa penal).

—En la inspección pericial realizada, también el 1º de agosto de 2003, “a los fines de verificar la existencia de rastros papilares y/o huellas indiciarias que configuren una prueba de determinación u orientación para el esclarecimiento del hecho que se investiga”, se puso de relieve que en el lugar —“tratándose de un lote baldío”— se visualizaba “un montículo de bloques de material concreto, con árboles y abundante maleza, y desnivel del terreno, donde se



encuentra un tanque de color azul, levemente aplastado, con signos de oxidación” (ver informe y fotos, a fs. 61/65 vta. de la causa penal).

**XXIII.** Cobra importancia, por su comprobado acierto, la afirmación que la parte actora hizo en la demanda en el sentido de que sólo “con posterioridad a los hechos que motivan la presente demanda” se cercó el perímetro del inmueble, se desmalezó, se limpió y se iluminó el predio.

**XXIV.** La firma recurrente, que admite explícitamente que tenía a su cargo “[el] cuidado de los bienes que integran la concesión”, intenta refutar la antijuridicidad de su conducta por medio de las siguientes expresiones: (i) El “estado de conservación de los bienes no generó el daño causado a las menores [...] no impidió que el violador las ultrajara sexualmente”; (ii) No “está previsto en ningún lado qué clase de iluminación debe tener” el predio; (iii) “¿[D]e dónde surge la obligatoriedad de vigilancia de los terrenos de ferrocarriles las 24 horas del día?”; “¿Por qué sería necesaria la iluminación de una zona en la que ni siquiera tienen que transitar los peatones?”.

**XXV.** Esas expresiones no tienen idoneidad para rebatir las conclusiones precedentes acerca de esa antijuridicidad, en atención a las razones que expuse al fundarlas.

En cuanto, particularmente, a la aseveración concerniente a que el “estado de conservación de los bienes [...] no impidió que el violador las ultrajara sexualmente”, a mi modo de ver el razonamiento es inverso: precisamente se le atribuye y se le imputa responsabilidad patrimonial a partir del estado de abandono del predio como un incumplimiento contractual que ya fue examinado.

**XXVI.** A la par la firma recurrente dice: “[N]o estamos aquí ante un caso de lesiones propias del alegado mal estado del predio,





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

como podría haber sido el de una persona lastimada al tropezar con una piedra o al rozar un alambre o hierro sobresaliente. En este caso, sí se podría discutir una posible responsabilidad de mi mandante por un daño derivado del mal estado de conservación de las cosas que integran el predio. Y entonces el daño se habría producido ‘con la cosa’ y no por un tercero, como es el caso de autos”.

Empero, no alcanzo a comprender por qué razón si en ese predio “no tenían que transitar los peatones” —según alega la firma apelante—, sí podría discutirse una posible responsabilidad de la firma en el caso en que una persona hubiera sufrido un daño al tropezar con una piedra o al rozar un alambre o hierro sobresaliente en ese mismo predio.

**XXVII.** Es ineludible atender a la gran cantidad de sanciones que la CNRT impuso a la firma ALL Central SA a raíz de los innúmeros incumplimientos relativos a “la falta de mantenimiento en playas de carga de estaciones [...] entre la que se encuentra la correspondiente a la estación Haedo” (ver, a fs. 126/144, la nota del 16 de julio de 2006 confeccionada en el ámbito interno de la CNRT por la Gerencia de Concesiones Ferroviarias y la planilla anexa, aportadas como prueba documental por ese ente).

**XXVIII.** Dichos incumplimientos, y sus correlativas sanciones, debieron intensificar la obligación de la firma apelante —que ya tenía en su condición de empresa dedicada a la explotación del servicio concesionado— de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, conforme a los artículos 512 y 902 del Código Civil (Fallos 342:1011; y esta sala, causa “Castro Jorge Adrián y otro c/ PEN- Ley



25561- DTOS 1570/01, 214/02 (RIO) s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 6 de noviembre de 2014).

**XXIX.** La sentencia de primera instancia, en suma, decidió correctamente la determinación del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la firma ALL Central SA —respecto del mantenimiento y de la conservación del predio— y la asignación de antijuridicidad a su conducta.

**XXX.** En segundo término, corresponde examinar si hay un nexo de causalidad entre la conducta antijurídica de la firma recurrente y los daños sufridos por las hermanas C.C. y C.C.

Con ese propósito, debe acudirse, tal como lo ha hecho esta sala, a las reglas vigentes en el momento en que aquéllos se produjeron, es decir a las disposiciones de los artículos 901 a 906 del Código Civil que, como es sabido, receptaron la llamada tesis de la causalidad adecuada, según lo ha expresado la Corte Suprema (Fallos: 308:2095; 313:284; 330:2748; y esta sala, causa “*Castro*”, citada).

**XXXI.** El Máximo Tribunal, en el precedente de Fallos: 330:563 (“*Mosca*”), al referirse al esquema que establecían los artículos 901 a 906 del Código Civil (en el capítulo relativo a la responsabilidad del Club Atlético Lanús), y tras haber destacado que no había “un testigo directo que haya observado la secuencia completa de los hechos” (en ese caso, cabe recordar, “quién lanzó la piedra”) y que “verdaderamente esa prueba es no sólo difícil sino casi imposible”, definió claramente que el “régimen causal exige el curso normal y ordinario de las cosas [...] y, por lo tanto, la regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable, si se ha demostrado claramente esa probabilidad” (considerando 7º).

A la luz de esas reglas, aquí no resulta discutible razonablemente, como propone la firma ALL Central SA, la conclusión





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

de que en un terreno caracterizado por el abandono era previsible la comisión de hechos ilícitos como los que sufrieron las hermanas C.C y C.C. Puede decirse, bien por el contrario, que dicho lugar, por desolado, era proclive a la comisión de hechos semejantes, y que “la aparición de forajidos no es un hecho imprevisible para el empresario transportista” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, causa “P., M. R. c/ *Metrovías S.A.*”, pronunciamiento del 24 de febrero de 2012).

Desde una mirada experta en urbanismo con perspectiva de género se ha descrito claramente la necesidad de visibilizar los escenarios de riesgo para las mujeres:

—“En 2008, UN-Habitat, WICI y otras organizaciones definían seguridad de las mujeres como estrategias, prácticas y políticas públicas que tienen como objetivo reducir la violencia de género. Incluyendo el miedo o la percepción de inseguridad de las mujeres. Seguridad de las mujeres se refiere a [...] Espacios seguros: El espacio no es neutro. Hay espacios que causan miedo y eso limita el movimiento y su uso por parte de las mujeres, lo que es una forma de exclusión social. Por lo tanto, el diseño del espacio puede contribuir a incrementar la sensación de seguridad y a reducir la posibilidad de violencia en un lugar determinado” (Ortiz Escalante, Sara, *“Espacio público, género e (in)seguridad. Teorías y experiencias”*, en Carmen Cortés Zaborras (coord.) *“Jornadas Urbanismo y Género. Ciudades en Construcción”*. Perséfone. Ediciones electrónicas de la AEHM/UMA, 2014, páginas 48 y siguientes).

—“La inseguridad es un obstáculo para que las mujeres sean ciudadanas totalmente activas, ya que impide que participen de la vida pública cuando el lugar y la hora no son las ‘convenientes’” (Kolektiboa Hiria, *“Repensando el proyecto urbano desde la perspectiva de género. Mapas de la Ciudad Prohibida para las Mujeres”*, en Blanca Gutiérrez Valdivia & Adriana Ciocoletto (coordinación), *“Estudios*



urbanos, género y feminismo”, Col·lectiu Punt 6, 2012, páginas 367 y siguientes).

—“En concreto, las mujeres han sido excluidas de la noche debido a cómo sus cuerpos han sido definidos y controlados socialmente. La noche ha sido históricamente conceptualizada como un tiempo y espacio peligroso y prohibido para las mujeres (Wilson, 1991; Hooper, 1998). En consecuencia, las mujeres que transgreden este imaginario y utilizan el espacio público en la noche son aún vistas como fuera de lugar en muchos contextos” (Ortiz Escalante, Sara, *“El lado nocturno de la vida cotidiana: un análisis feminista de la planificación urbana nocturna”*, kultur - Revista interdisciplinària sobre la cultura de la ciutat, vol. 4, n°7, 2017, páginas 55 y siguientes).

—Las violencias que se ejercen en los espacios públicos, como aquellas que tienen lugar puertas adentro, avasallan los cuerpos de las mujeres (Falú, Ana, *“Violencia y discriminaciones en las ciudades”*, en A. FALÚ (ed.), *“Mujeres en la Ciudad. De Violencias y Derechos”*. Santiago de Chile: Red Mujer y Hábitat de América Latina y Ediciones Sur, 2009; citada por Ortiz Escalante, en *“Espacio público, género e (in)seguridad”*).

—“[T]iene que garantizar[se] que no existan esas zonas inhóspitas entre las casas y el tejido urbano. Es decir: si quedan territorios vacantes hay que garantizar que estén limpios, iluminados y que exista algún tipo de control, ya que sabemos que implican algún peligro adicional”; “Los recorridos por lugares inhóspitos, descampados, o calles oscuras; esos lugares abandonados o residuales se tornan en paisaje urbano que son trampas para las mujeres y potencian oportunidades para las violencias de género” (Ana Falú, nota publicada en [www.clarin.com](http://www.clarin.com), 3 de junio de 2016, Sección Arquitectura).

**XXXII.** Adquiere pleno sentido, pues, la afirmación que la parte actora expuso en la demanda relativamente a que las violaciones





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

que sufrieron las dos hermanas adolescentes, “no podría haber ocurrido del modo que aconteció” si el inmueble entregado en concesión pública no hubiera sido convertido, como consecuencia de los diversos incumplimientos, “en un reducto propicio al delito”.

Una prueba elocuente de esa afirmación es el hecho de que las hermanas fueron conducidas obligadamente hasta el predio involucrado. En la inspección ocular realizada en la causa penal —cabe recordar: el 1º de agosto de 2003— se hizo una clara descripción del trayecto final de ese recorrido: “[...] se halla el túnel o cruce bajo nivel de Haedo, ingresando al cruce peatonal del túnel por su lado derecho, sin cruzarlo por debajo de las vías, sino (...) por la parte superior, produciendo el cruce de las vías férreas por sobre estas; que una vez traspuestas, hacia el lado sur, llegamos a un amplio terreno [...] donde se puede observar caminos hechos sobre el pastizal, que nos indica que por el lugar asiduamente suelen caminar personas; continuando con el recorrido y tras recorrer unos treinta metros (...) llegamos al lugar donde se ha producido el hecho materia de investigación” (fs. 12/13 de la causa penal).

La alegación planteada por la firma ALL Central SA relativamente a que “las obligaciones de conservación y estado de los bienes del predio no hicieron que se produjera el hecho ilícito, ya que el violador igualmente hubiera cometido el delito”, se exhibe, pues, absolutamente conjetural e inconsistente, y, por ello, no resulta atendible.

Por tanto, el grado suficiente de probabilidad, según el “curso normal y ordinario”, normativamente previsto, quedó suficientemente demostrado (Fallos: 330:563), de modo que la conducta antijurídica de la firma ALL Central SA tiene una relación de causalidad adecuada con la producción de los daños sufridos por las hermanas C.C. y C.C.



**XXXIII.** Consiguientemente, corresponde rechazar las críticas ofrecidas por la firma recurrente y confirmar la sentencia apelada en tanto la condenó patrimonialmente.

**XXXIV.** El examen de los agravios debe continuar con la situación de la CNRT.

En primer lugar, es conveniente tratar la atribución de responsabilidad que se decidió en la sentencia recurrida a partir de la verificación de una omisión antijurídica.

**XXXV.** Es útil poner en claro que la parte actora presenta un caso de responsabilidad estatal por la conducta ilícita de la administración, con invocación de los artículos 1074 y 1112 del Código Civil.

**XXXVI.** Las cuestiones planteadas, y debatidas, en ese sentido, serán examinadas a partir del esquema de responsabilidad extracontractual del Estado por sus conductas ilícitas que la Corte Suprema construyó en torno de las nociones de la falta de servicio y de la teoría del órgano con apoyo normativo en el artículo 1112 del Código Civil.

Y ese examen, que naturalmente requiere la ponderación de las específicas circunstancias del caso, debe ser realizado con una mirada que tutele adecuadamente los derechos y los valores en juego, es decir, con perspectiva de género (puntos **VII** a **X** de este voto).

**XXXVII.** La Corte Suprema ha dicho, de una manera invariable en los últimos treinta años, que la configuración de la responsabilidad estatal está inescindiblemente vinculada con la comprobación de una “falta de servicio”, de un daño cierto, de una relación de causalidad entre la conducta estatal impugnada y el daño





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

cuya reparación se persigue, y de la posibilidad de imputar jurídicamente el daño al órgano estatal (Fallos: 306:2030; 318:77; 319:2824; 321:1776; 323:3973; 324:1243 y 3699; 327:1780; 330:563; 331:1690; 334:376; 341:1555; y causa CSJ 001568/2016/RH00117/03/2020 “*Rea, Segunda Manuela y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 17 de marzo de 2020).

Al convalidar explícitamente el concepto de falta de servicio como factor de atribución, en una larga línea de pronunciamientos dictados a partir del conocido precedente “*Vadell*” (Fallos: 306:2030), construyó su fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, como una noción que implica “una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular”, y lo anudó: (i) a una concepción objetiva y (ii) a un factor de imputación directo, por la recepción de la “teoría del órgano”, toda vez que la actividad de los agentes, funcionarios u órganos “del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (Fallos: 321:1124; 328:2546; 330:563; 330:2748; 330:3447; 331:1690; 332:2328; 333:1404 y 1623; 334:376; y causa “*Rea, Segunda*”).

En ese sentido indicó que la idea objetiva de la falta de servicio, fundada —como se vio— en la aplicación del art. 1112 del Código Civil, traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas; y enfatizó ese aspecto al decir que “no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva” (Fallos: 329:2737; 330:563 y 3447; 331:1690; 341:1555).



Puso de relieve, por un lado, que la apreciación acerca de la “falta de servicio” comporta una evaluación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, de manera que el factor de atribución genérico deberá ser examinado en función de los cuatro elementos antes mencionados, mediante los que será posible aplicar en el caso concreto aquella regla general (Fallos: 321:1124 y 330:563; 332:2328; 334:376, voto de los jueces Lorenzetti y Petracchi; y causa “*Rea, Segunda*”).

Y explicó, por otro lado, que quien demanda tiene la carga de individualizar y probar, del modo más claro y concreto posible, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como ejercicio irregular de la función, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad (Fallos: 318:74; 324:1243 y 3699; 329:3168; 330:563; 331:1730; 335:1433; 336:1642; 341:1555).

En esa misma senda se ha pronunciado esta sala de una manera constante (causas “*Escobar Aldao, Martín Adolfo c/ Cossio Ricardo Juan Alfredo s/ daños y perjuicios*”, “*Cruz Suiza Cia. de Seguros SA. c/ EN-SS resol. 28.431/01 s/ proceso de conocimiento*”, “*Gamarra, Viviana Jorgelina c/ DNV s/ daños y perjuicios*” y “*Chacón, Marina Araceli c/ EN – Mº Interior – PFA –Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 20 de marzo de 2012, del 25 de junio de 2013, del 20 de octubre de 2016 y del 13 de marzo de 2018, respectivamente, entre muchas otras).

**XXXVIII.** La parte actora, al individualizar la conducta que reputa como ejercicio irregular de la función, reprocha a la CNRT no haber realizado un control adecuado del modo en que la empresa concesionaria llevaba a cabo sus obligaciones contractuales.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Concretamente, señala que, pese a la condición de abandono en que se encontraba el predio concesionado y del consecuente peligro que esa condición proyectaba hacia la comunidad, el ente no prestó de un modo regular el servicio normativamente asignado de regulación y control sobre las obligaciones contractuales de la firma concesionaria ALL Central SA. Esa omisión antijurídica estatal, según la mirada de la parte actora, contribuyó a que no se haya evitado la comisión de los hechos delictivos que dieron origen a esta causa.

**XXXIX.** El factor de atribución general, la falta de servicio, debe ser aplicado en función de los cuatro elementos mencionados para hacer concreta la regla general (Fallos: 330:563; 332:2328; 334:376, voto de los jueces Lorenzetti y Petracchi; y causa “*Rea, Segunda*”).

Corresponde examinar —como primer elemento— la naturaleza de la actividad involucrada (ídem).

En ese sentido, el Máximo Tribunal esclareció que “resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar” (Fallos: 330:563; 332:2328; 333:2426; 334:376, voto de los jueces Lorenzetti y Petracchi).



**XL.** Dentro de este marco, normativo y jurisprudencial, es imprescindible, ante todo, poner de relieve que el examen de la conducta de la CNRT no involucra la responsabilidad estatal por la conducta antijurídica y dañosa de la firma ALL Central SA.

Y ello es así habida cuenta de la naturaleza propia de la técnica de la concesión.

Por un lado, según recordé —punto **XXI** de este voto—, la concesión comporta “un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general [...] partiendo de la realización de tal propósito, su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario, aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución de la realización de la empresa pública” (Fallos: 141:190); esa organización es, pues, externa a la administración, ya que la gestión del servicio es encomendada a personas privadas o particulares (Bullrich, Rodolfo, “Nociones de Derecho Administrativo”, Restoy & Doeste, 1925, páginas 266 y siguientes).

Por otro lado, la explotación del servicio es realizada por el concesionario a su propia costa y riesgo, es decir que corresponde a éste la responsabilidad que pueda tener origen a raíz de los daños producidos en el ejercicio o en la prestación del servicio (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1994, Tomo III-B, página 595).

**XLI.** Sí se encuentra en examen, en cambio, la responsabilidad estatal que según afirma la parte actora fue originada por la conducta irregular de la CNRT en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron normativamente asignadas.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Concretamente, como se vio, se le atribuye haber incurrido en una “omisión irregular”.

Resulta incontrastable, a mi juicio, que los entes reguladores o de control —como indudablemente es la CNRT—, en su condición de personas jurídicas estatales descentralizadas, pueden generar daños a terceros —usuarios y no usuarios— con su conducta irregular.

Puede hallarse en la doctrina una idea semejante: “La misión de los entes [...] es *vigilar* que el servicio o la actividad a cargo de sus regulados, sea prestada en las condiciones que fijan las normas contractuales, reglamentarias y legales aplicables”. Los “destinatarios de ese *deber de vigilancia* son los usuarios y [...] los terceros en general”; “[a]un cuando sobre los terceros no recaen tan directamente los efectos de los actos u omisiones de los entes, no menos cierto es que hay algunas actividades que éstos deben realizar y cuyo incumplimiento puede ocasionar perjuicios en aquéllos [...], por ejemplo, a la protección del ambiente, la propiedad y la seguridad pública, como obligación específicamente prevista en algunos marcos regulatorios. Ya no se trata aquí de intereses específicos de los usuarios como tales, sino de la tutela de la población en general que puede resultar eventualmente perjudicada por la negligencia del ente”; “[h]acia los terceros, a su vez, los entes tienen la obligación de proveer a la protección del ambiente, la propiedad y la seguridad pública” (Bianchi, Alberto B., “*La responsabilidad de los entes reguladores*”, en la obra colectiva “*Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*”, Editorial Ciencias de la Administración, 2001, páginas 149/168).

También es irrefutable que la responsabilidad de los entes reguladores puede configurarse tanto por los daños provocados derechamente por ellos cuanto por los daños ocasionados por una empresa concesionaria debido a la falta de vigilancia que aquéllos



deberían ejercer. La doctrina se ha expresado en ese sentido (Bianchi, obra y lugar citados).

La responsabilidad que aquí se halla en juego es una responsabilidad directa —y objetiva— que tiene un preciso encuadramiento en el esquema de responsabilidad por actividad irregular construido por la Corte Suprema y aplicado por esta cámara, en una larga línea de precedentes citados en los puntos **XXXVII** y **XXXIX** de este voto (en un sentido similar, ver Bianchi, obra citada, página 164, punto 3.3.).

Dicho con otras palabras —en un sentido concorde al que ha expresado la doctrina—, el Estado puede ser condenado a responder patrimonialmente si los daños sufridos por terceros, en el marco de la concesión, son consecuencias directas del ejercicio irregular del poder de control sobre el servicio y siempre que la conducta estatal sea jurídicamente relevante en la producción del evento dañoso (Balbín, Carlos Francisco, “Tratado de Derecho Administrativo”, Thomson Reuters – La Ley, 2015, Tomo IV, páginas 492 y siguientes).

**XLII.** Sobre la base de esas consideraciones, pues, para hacer concreta la regla general de la falta de servicio como factor de atribución —punto **XXXVII** de este voto— es necesario retener las normas concernientes a la CNRT.

Mediante el decreto 1388/1996, el Poder Ejecutivo Nacional asignó a la CNRT —creada por decreto 660/1996—, para llevar adelante su actividad, “objetivos”, “deberes”, “facultades” y “funciones”.

En el estatuto, contenido en el anexo I —según el texto vigente en el momento en que ocurrieron los hechos delictivos—, la CNRT fue diseñada como un ente autárquico, en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (artículo 1º).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Allí se asignó a la CNRT, como dije recién, “objetivos”, “deberes”, “facultades” y “funciones”, en ese orden, en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Por su relevancia para este caso, me interesa poner de relieve —extensamente, por esa misma razón— ahora:

i. “Lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades” (artículo 3º, inciso ‘c’).

ii. “Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considera que algún acto o procedimiento de una empresa sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afectan a la seguridad, ordenando a las empresas involucradas a disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad” (artículo 5º, inciso ‘c’).

iii. “Proponer a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad y funcionales del transporte” (artículo 5º, inciso ‘e’).

iv. “Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte” (artículo 6º, inciso ‘a’).

v. “Fiscalizar las actividades de las empresas de transporte automotor y ferroviario...” (artículo 6º, inciso ‘b’).

vi. “Aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en los contratos de concesión, en caso de incumplimiento de las condiciones allí establecidas” (artículo 6º, inciso ‘d’).



vii. “Velar dentro del alcance de sus funciones por la protección del medio ambiente y la seguridad pública” (artículo 6º, inciso ‘g’).

viii. “Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales incluyendo las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto” (artículo 6º, inciso ‘h’).

ix. “En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo” (artículo 6º, inciso ‘j’).

x. “En materia de transporte automotor, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las siguientes facultades: [...] “Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución del señor Secretario de Obras Públicas y Transporte” (artículo 7º, inciso ‘f’).

xi. “A los fines del control del transporte ferroviario bajo su jurisdicción, tendrá las siguientes funciones: a) Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. b) Fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentre la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, en los siguientes aspectos: [...] II) La ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante. III) La vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos. IV) El cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión” (artículo 8º).

xii. “En lo relativo a la seguridad del transporte por vía férrea, tendrá como objetivo controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la vía e instalaciones fijas, del material rodante y de los materiales y repuestos correspondientes, así como de las obras y





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

provisiones que integran el plan de inversiones del concesionario [...] A los efectos [...] tendrá las siguientes facultades: a) Fiscalizar [...] la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas [...] c) Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte a la seguridad ferroviaria. d) Requerir información a las empresas ferroviarias y efectuar inspecciones ‘in situ’ para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos. e) Ordenar a las empresas ferroviarias las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación. f) Emitir órdenes de emergencia dirigidas a las empresas ferroviarias, disponiendo medidas de aplicación inmediata [...] cuando compruebe situaciones de peligro que justifiquen dicha actitud, y emitir órdenes de emergencia que tiendan a evitar [...] riesgos. g) Llamar la atención, apercibir o imponer multas a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad [...]. j) Emitir cuando lo estime necesario boletines técnicos informativos y recomendaciones relativos a la seguridad [...]. l) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario al ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad” (artículo 9º).

xiii. Como otros objetivos, se enuncia los dos siguientes: 1. “Instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional,



con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados”; 2. “Ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores de transporte” (anexo III).

**XLIII.** Las previsiones recién transcriptas contienen de una manera inequívoca, con independencia de sus denominaciones, diversos mandatos expresos y determinados que comportan deberes jurídicos de obrar.

Esa comprensión es lógica en tanto se considere —como lo ha hecho la doctrina— que “los entes reguladores o de control existen bajo la premisa del mandato expreso y determinado de vigilar y controlar que la prestación del servicio garantice los derechos de los usuarios y de los consumidores de dicho servicio pues ello atañe a su propia finalidad, a la razón de su creación” (Mertehikian, Eduardo, *“La responsabilidad del Estado por la actuación de concesionarios y contratistas de servicios públicos”*, en la obra *“Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegetico”*, Rubinzal-Culzoni, 2014, página 190).

**XLIV.** Paralelamente es necesario retener también las normas, las reglas y los principios que el derecho internacional de los derechos humanos establece como estándares expresos directamente aplicables.

Aquí emerge, en términos convencionales, el deber estatal de actuar con la debida diligencia en la tutela de la mujer (punto **VIII** de este voto).

En el plano jurisprudencial, el deber de diligencia fue receptado por esta cámara en su directa aplicación, con expreso





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

fundamento en la Convención de Belém do Pará, en dos casos en los que se hallaba en discusión, precisamente, la responsabilidad estatal (Sala IV, causa “L.L.A. y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 29 de marzo de 2012, y Sala II, causa “A., R. H. y otra c/ E.N. M Seguridad -P.F.A. y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 11 de julio de 2017), y también en un caso en el que examinó la impugnación dirigida a una orden de expulsión en el marco de la ley 25.871 (Sala II, causa “Hatamleh, Ahmad Mahmoud Fayyad c/ EN-M. Interior OP y V -DNM s/ Recurso directo DNM”, pronunciamiento del 8 de marzo de 2018). Con la mirada puesta en la efectiva tutela de las mujeres en el marco de la protección de las trabajadoras embarazadas, esta sala hizo hincapié en la importancia que tiene la CEDAW como instrumento del Sistema Universal de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (causa “R.W., N.V. c/ EN -M° Defensa -Armada s/ empleo público”, pronunciamiento del 22 de septiembre de 2020, con cita de la Sala II, causa “B., S. M. c/ EN -DNM s/ empleo público”, pronunciamiento del 2 de febrero de 2017).

En el ámbito doctrinario, al proponerse una nueva mirada con perspectiva de género sobre diversos aspectos del derecho administrativo, y al interrogarse con particular referencia a la observancia de la *debida diligencia* en los ámbitos nacional, provincial y comunal, apuntada al derecho a la vida y a la integridad psicofísica, se ha afirmado que “sería recomendable dirigir la mirada al orden local, poniendo la lupa sobre los rasgos del ordenamiento urbano. Ello incluye [...] *la instalación de luces y desmalezamiento de pastizales para evitar zonas de inseguridad en el escenario comunal*” (Caputi, Claudia María, “*El derecho administrativo frente a los desafíos de la igualdad de género*”, en la obra colectiva “IGUALDAD Y GÉNERO”, Directora Dra. Miriam Ivanega, La Ley, 2019, Capítulo IV, páginas 75 y siguientes; el destacado no aparece en el texto original).



Dichas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, que comparto plenamente, fortalecen, pues, la aplicación directa del estándar de exigencia reforzado establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, que obliga al Estado a actuar con la debida diligencia en la tutela de la mujer, por lo que puede afirmarse que existe un expreso deber estatal de obrar hacia esa tutela.

**XLV.** Debe examinarse, luego —como segundo elemento—, si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio (punto **XXXVII** de este voto).

Un dato preliminar de relevancia, en este sentido, es que la CNRT tuvo un pleno conocimiento de los variados y reiterados incumplimientos contractuales de la firma ALL Central SA relativamente a las playas de carga de estaciones. Tanto es así, que por esa razón le aplicó sucesivas multas.

Dichas circunstancias fueron reconocidas en la nota confeccionada en el ámbito interno de la CNRT, que lleva fecha 16 de julio de 2006, dirigida por la Gerencia de Concesiones Ferroviarias a la Gerencia de Asuntos Jurídicos (fs. 126/127 y punto **XXVII** de este voto):

“Es de hacer notar que la mencionada empresa ha sido sancionada por la falta de mantenimiento en playas de carga de estaciones del área metropolitana, entre la que se encuentra la correspondiente a la estación Haedo [...] La desafectación y posterior transferencia de la playa de cargas de Haedo al Organismo Nacional de Administración de Bienes, tramita bajo Expediente S01:27930/04, encontrándose en el mismo una serie de informes que dan cuenta de la problemática planteada respecto de la efectiva materialización de la transferencia definitiva de los predios [...]. En este sentido cabe destacar que América Latina Logística Central S.A. resulta ser, dentro de las concesionarias ferroviarias de carga, la que más apartamientos contractuales registra, prueba de ello son el alto grado de sanciones que le han sido aplicadas, situación ésta que ha sido puesta en conocimiento





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, en varias ocasiones. Lo expuesto puede resumirse en el sentido que, frente a un incumplimiento por parte de la concesionaria América Latina Logística Central S.A., nuestra Comisión aplicó las sanciones pertinentes e informó a su Superior el accionar expuesto, no logrando que, una empresa asiduamente incumplidora de sus obligaciones contractuales, normalizara su conducta frente a las falencias detectadas”.

De la planilla acompañada a la nota aludida surge que un alto porcentaje de los incumplimientos detectados —y sancionados— por la CNRT presentaron una relación directa con la obligación de conservar en buenas condiciones diversas playas de carga (fs. 128/144).

En lo que atañe, puntualmente, al predio de la “Playa de Carga de Haedo”, la CNRT impuso a la firma ALL Central SA una sanción de multa (\$44.000) mediante la resolución n° 2948/2002 (del 10 de diciembre de 2002). Dicha resolución fue confirmada por la resolución de la CNRT n° 1909/2003 (del 22 de mayo de 2003). El Ministerio de Planificación, mediante las resoluciones n° 163/2005 y n° 50/2006 (del 31 de enero de 2005 y del 4 de enero de 2006), desestimó el recurso de alzada y “el recurso previsto en el Art. 100 del RPA” (fs. 139).

**XLVI.** En términos de una conducta regular, a partir del entorno descrito, la CNRT debió desplegar los medios necesarios (i) para detectar (a) el estado de abandono en el que se encontraba el predio al tiempo en que se produjeron los hechos delictivos, y (b) el escenario de riesgo real que ese estado implicaba hacia las mujeres, ya que, según se vio, el predio componía claramente un lugar “proclive a la comisión de delitos semejantes” a los que se produjeron en este caso



(punto **XXXI** de este voto), y (ii) para prevenir la materialización de ese riesgo real.

**XLVII.** Ante la comprobable y comprobada magnitud del estado de abandono del predio y el escenario de riesgo real que esa situación implicaba para las mujeres, la CNRT contaba con una serie de mandatos expresos y determinados que su estatuto, como señalé (puntos **XLII** y **XLIII** de este voto), le asigna inequívocamente, más allá de sus denominaciones.

Ciertamente:

Además de la atribución de imponer sanciones (artículo 6º, inciso 'd'), en la que hace hincapié la CNRT, ésta tenía a su alcance, también, las “facultades”: de “Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales incluyendo las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto” (artículo 6º, inciso 'h'); “En general [de] realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo” (artículo 6º, inciso 'j'); y de “Propiciar, en su caso, la suspensión y caducidad de los permisos y licencias para la ulterior resolución del señor Secretario de Obras Públicas y Transporte” (artículo 7º, inciso 'f') —previsión, esta última, que, aun cuando está contemplada explícitamente respecto del transporte automotor, no deja de involucrar, en el marco integral de la concesión, el ejercicio potencial de las atribuciones propias de la administración centralizada para disponer tanto la suspensión cuanto la caducidad de permisos y licencias.

En la hipótesis de que esas “facultades” fueran comprendidas sólo como “facultades discrecionales”, y no como mandatos expresos y determinados de obrar, se llegaría a la inadmisibles conclusión de que todas esas previsiones son disponibles, y, con ella, a la redundancia de su enunciado. Por ejemplo, “Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

transporte” (artículo 6º, inciso ‘a’) sería sólo una posibilidad y no un deber expreso y determinado.

Con todo, si la CNRT entendía que la imposición de sanciones era insuficiente para que la empresa concesionaria modificara su conducta, tenía el deber expreso y determinado, en términos literales, de “[...] disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad” (artículo 5º, inciso ‘c’).

Y, más aún, si la CNRT consideraba que el régimen normativo no era idóneo para dar solución a esa situación de abandono y riesgo para las mujeres, tenía el deber expreso y determinado de “proponer a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el dictado de normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos, de seguridad y funcionales del transporte” (artículo 5º, inciso ‘e’).

Como puede apreciarse, el deber jurídico de obrar a cargo de la CNRT no se agotaba en la constatación de los incumplimientos contractuales y la consiguiente imposición de las respectivas sanciones patrimoniales, sino que era más extenso.

**XLVIII.** El deber jurídico de obrar, de acuerdo con esos mandatos expresos y determinados, exigía su cumplimiento concreto y eficiente, de un modo consistente con dos aspectos centrales para este caso:

**1.** La consistencia con todas las competencias propias de ese control, razón de la creación de los entes reguladores (puntos **XLII** y **XLIII** de este voto).

**2.** La consistencia con la severidad del incumplimiento contractual por parte de la firma concesionaria sobre el predio.



Sólo mediante una tarea de control concreta y eficiente que hubiese desplegado razonablemente los medios disponibles para el cumplimiento del servicio, se habría observado, por un lado, el estándar convencional reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer, y se habría alcanzado, por otro lado, uno de los claros objetivos que el estatuto prevé como es “Lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades” (artículo 3º, inciso ‘c’).

Empero, de las constancias de la causa —propias y anexas a ella—, surge únicamente que la CNRT:

i. Impuso diversas sanciones patrimoniales a la empresa concesionaria All Central SA, como se observa en la planilla acompañada a dicha nota interna (puntos **XXVII** y **XLV** de este voto).

ii. Habría comunicado los incumplimientos a la administración central, como surge de la nota interna de la CNRT, del 16 de julio de 2006, ya referida, en la que se puso de resalto que los apartamientos contractuales fueron puestos “en conocimiento de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos en varias ocasiones” (puntos **XXVII** y **XLV** de este voto). No explicó, ni probó, sin embargo, en qué fechas habría realizado esas comunicaciones.

En cambio, con un claro contraste, de los considerandos de la resolución 469/2013 del Ministerio del Interior y Transporte —en la que rescindió el contrato de concesión suscripto con la firma ALL Central SA— se desprende que a partir de 2008 la CNRT: (i) objetó “las gestiones del concesionario correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, lo que ha motivado la aplicación de sanciones”, que fueron impuestas entre 2010 y 2013, (ii) informó “los graves incumplimientos de las obligaciones a cargo de la Empresa AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA [...] lo que dio lugar a graves e





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

innumerables sanciones aplicadas por falta de mantenimiento adecuado”, (iii) informó el “inicio de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, entablada ante la justicia por el desmantelamiento de la infraestructura ferroviaria, la cual estaba afectando a los dos ramales concesionados”; y (iv) expresó que “ALL Central S.A. [...] presentan críticas situaciones respecto al nivel de cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el mayor grado de incumplimiento en relación con sus planes de mantenimiento, circunstancias que se vienen evidenciando desde hace varios años y que motivaron la aplicación de numerosas multas por distintas causas...”.

El Ministerio, en dichos considerandos, puso de resalto que (i) la finalidad correctiva de las multas “no pudo generar que la concesionaria modificara su conducta, cumplimentando sus obligaciones, a fin de adecuar el servicio a las condiciones establecidas en la normativa vigente”, (ii) “[En] este grave estado de situación contractual, se dicta la Resolución N° 749 de fecha 13 de noviembre de 2012 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, por la cual se dispuso la realización de Auditorías Integrales a [la empresa] AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA [...]”, y (iii) “la auditoría instruida concluyó en su Informe Preliminar que las concesionarias han incumplido reiteradamente y gravemente sus obligaciones contractuales”.

**XLIX.** La alegación expuesta por la CNRT en el sentido de que es “materialmente imposible controlar y estar presente en todos los ámbitos del territorio nacional todo el tiempo” es inadmisibile.

Una presunta e hipotética limitación fáctica —ni siquiera mínimamente acreditada— no puede constituir una razón válida para justificar el cumplimiento irregular, por omisión, de las obligaciones que las normas le adjudican.



Si explícitamente la CNRT afirma que era “materialmente imposible controlar y estar presente en todos los ámbitos del territorio nacional todo el tiempo”, no hay margen para poner en duda, francamente, que si “materialmente” hubiese controlado, de manera concreta y eficiente, el cumplimiento contractual de la firma concesionaria All Central SA en punto a la conservación del predio involucrado, pudo y debió haber advertido, como dije, la magnitud de la situación de abandono y, por tanto, el escenario de riesgo hacia las mujeres.

**L.** Corresponde examinar —como tercer elemento— el lazo que une a las víctimas con el servicio (punto **XXXVII** de este voto).

Para ello, es necesario verificar, como lo ha hecho la Corte Suprema, si se hallaba configurado un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente o si sólo se encontraba presente un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos quienes no tienen sino un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad (Fallos: 330:563; 332:2328 y 336:1642).

**LI.** A mi juicio, existía un claro deber jurídico de obrar determinado basado en obligaciones preexistentes.

Ese deber surgía tanto de las normas que regulan el funcionamiento de la CNRT cuanto de las normas, las reglas y los principios del derecho internacional de los derechos humanos que establecen el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer.

Efectivamente, por un lado existía en el caso un deber jurídico expreso y determinado de respetar y observar, por una parte, las disposiciones normativas que fueron elaboradas —por el Poder Ejecutivo Nacional— con el claro y explícito propósito de que la CNRT, como ente de control, preste de una manera adecuada el servicio para el que fue creado.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Por otro lado, si queda claro, pues, que resulta aplicable directamente el estándar reforzado establecido por el derecho internacional de los derechos humanos que obliga al Estado a actuar con la debida diligencia en la tutela de la mujer, y que existe un expreso deber estatal de obrar en orden a esa tutela (puntos **XLIV** de este voto), encuentro allí una fuerte razón para proyectar ese deber, por medio de un control concreto y eficiente, como el que examiné, a los supuestos en que, como ocurre en este caso, el Estado Nacional ha concesionado un predio en el que se produjeron graves hechos delictivos de los que fueron víctimas dos hermanas adolescentes.

En esa dirección, debo recordar que —como ha dicho esta cámara— el arco normativo de protección a la mujer implica el reconocimiento de una situación de vulnerabilidad y traduce la necesidad de tomar medidas, y que gran parte de esas medidas se concreta en “la asunción de deberes por parte del Estado Argentino (...) para contener las vulneraciones a los derechos del colectivo tutelado” (Sala II, causa “A., R. H.”, citada).

Con esa comprensión, queda descartada toda línea argumentativa que intente identificar la situación de las hermanas C.C. y C.C. con “un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos” o “un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad”.

**LII.** Debe examinarse —como cuarto elemento— el grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas (punto **XXXVII** de este voto).

El estado de abandono en el que se encontraba el predio en el momento en que se produjeron los hechos delictivos constituye un dato determinante.



No es discutible, sensatamente, que la comisión de los delitos ultrajantes en el predio era previsible:

i. De un lado, se encuentra ampliamente demostrado el factor de riesgo que el predio abandonado comportaba hacia las mujeres (puntos **XLVII** y **XLIX**).

ii. De otro lado, como bien dice la parte actora en la demanda, los hechos delictivos no podrían haberse producido de ese modo si el inmueble entregado en concesión no hubiera sido convertido, como consecuencia de los diversos incumplimientos, “en un reducto propicio al delito” (puntos **XXXI** y **XXXII** de este voto).

En ese sentido, esta cámara ha explicado que en supuestos de omisión en el cumplimiento de deberes legales, la relación o nexo causal asume el formato de *relación de evitación*, “en tanto no se trata de sucesos que acontecieron fenomenológicamente, sino que el análisis discurre sobre la representación de lo que podría haber sucedido si la conducta debida hubiera sido cumplida” y que “la omisión es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación” (Sala II, causa “A., R. H.”, citada).

**LIII.** Por tanto, es inaceptable la mirada que propone la CNRT en el sentido de que en el caso ocurrió “una fatalidad” o un “accidente” [**sic**] con sustento en que los hechos delictivos, según se alega, exhibirían “las características de imprevisibilidad, inevitabilidad y ajenidad”.

**LIV.** En las condiciones enunciadas, puede concluirse en que la CNRT no actuó conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas, lo cual genera su responsabilidad según el Código Civil (artículos 901 a 906).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**LV.** Como acertadamente señala, por otro lado, la parte actora al replicar el memorial, la ausencia de una intervención directa de un “sujeto dependiente” de la CNRT no es un dato relevante jurídicamente, del modo que pretende el ente regulador.

Ello es así en tanto, precisamente, la imputación de responsabilidad que formula se afinsa en la omisión de la entidad estatal en haber cumplido regularmente el deber jurídico que tenía a su cargo.

**LVI.** La referencia que la CNRT hace en cuanto a que “[...] al momento del accidente *[sic]* NO tenía la guarda de la cosa supuestamente riesgosa” es inapropiada, ya que, como dije —punto **XVII** de este voto—, la sentencia apelada no le atribuyó responsabilidad con fundamento en la teoría del riesgo (el destacado no aparece en el texto original).

**LVII.** También es inadecuada la idea procurada por la CNRT en el sentido de que, “contrato mediante”, cuando “por las modalidades fácticas del negocio jurídico se impone la sustitución [del] ejercicio del poder administrador, tiene lugar la intervención del particular y, en consecuencia, el deber de responder que le atañe”.

Por una parte, la relación de causalidad existente entre la conducta antijurídica de la firma concesionaria y los daños no excluye, de ninguna manera, el nexo causal existente entre esos daños y la conducta irregular de la CNRT. Es decir, la relevancia del incumplimiento de los deberes contractuales por parte de la firma concesionaria en la producción de los daños no desplaza la importancia que la conducta irregular de la CNRT tuvo en ese resultado dañoso. Por otra parte, el contrato de concesión, de conformidad con el artículo 1195 del Código Civil, es inoponible a los terceros damnificados, en este



caso a las hermanas C.C. y C.C. (Cámara Federal de apelaciones de La Plata, Sala II, causa "B. A., S. y otra c/ C. J. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 11 de mayo de 2006).

**LVIII.** Asimismo, otros dos cuestionamientos que la CNRT formula hacia la sentencia apelada resultan inconsistentes.

El primero de ellos apunta a la contradicción que se configuraría porque le atribuye responsabilidad y al mismo tiempo afirma que el hecho fue cometido por un tercero por quien no debe responder.

Dicho planteo debe ser desestimado puesto que, más allá de la posible identificación con la alegada aplicación de la teoría del riesgo, que ya fue descartada, pasa por alto que es jurídicamente posible que varias conductas concurren a un mismo resultado dañoso con independencia del dato que remarca. Así lo demuestra, por lo demás, la jurisprudencia de los tribunales federales (esta sala, causa "Castro", citada).

El segundo se dirige a la presunta responsabilidad de la madre de las hermanas C.C. y C.C.

Este planteo también debe ser desechado, toda vez que no fue acompañado de mayores precisiones argumentativas, de modo, tiempo y lugar, ni enerva la responsabilidad atribuida a la CNRT, de manera que más que centrar el eje de la discusión sobre las conductas que debería haber asumido la madre de las menores, debe precisarse en qué medida las circunstancias que hicieron posible la producción de los hechos delictivos habrían podido ser evitadas si la administración hubiera prestado regularmente el servicio (Fallos: 333:1623, voto del juez Lorenzetti).

Las condiciones del predio en el que se llevaron a cabo los hechos delictivos, que ya fueron descriptas suficientemente, impiden eximir de responsabilidad a la CNRT con fundamento en el obrar negligente de las personas que tenían la guarda de las hermanas C.C y





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

C.C. Recientemente, la Corte Suprema expresó que “[E]n este sentido, cabe recordar que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor” (causa “*Rea, Segunda*”).

**LIX.** Tengo bien presente la jurisprudencia de la Corte Suprema que veda “instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder” (Fallos: 323:318; 3599; 329:2088).

Empero, esa prevención, formulada de un modo categórico por el Máximo Tribunal, tiene razón de ser cuando se intenta dilatar la responsabilidad del Estado a los supuestos en que los mandatos alegados exhiben una marcada generalidad.

Dicha circunstancia aquí no se revela.

Según se vio, el incumplimiento estatal constatado refiere a mandatos expresos y determinados contemplados en las normas que rigen el funcionamiento de la CNRT y al estándar convencional reforzado de la debida diligencia. Es innegable que, como se dijo, esa entidad estatal, exhibiendo una conducta irregular, no tomó las medidas idóneas y necesarias para revertir el estado de abandono del predio, y, con ello, el escenario de riesgo real que presentaba hacia las mujeres, y prevenir su materialización.

**LX.** En síntesis, debe confirmarse la sentencia apelada en tanto atribuyó responsabilidad a la CNRT con sustento en la falta de servicio por omisión antijurídica.



**LXI.** La parte actora se agravia de que la demanda haya sido rechazada en cuanto fue dirigida al Estado Nacional.

Dice, primordialmente, al fundar ese capítulo del memorial: “Nada menos cierto, el Estado jamás perdió la obligación, el deber jurídico de otorgar la seguridad al ciudadano, por el hecho de concesionar el inmueble de su propiedad. El poder policía de seguridad, es una prerrogativa que se mantiene en cabeza del estado, haya o no concesionado el inmueble. Y en tal sentido, el deber de reparación permanece en cabeza del estado. La responsabilidad del Estado nace del obrar omisivo del poder de policía de seguridad de las personas respecto de los inmuebles del estado, y de la población en general”.

**LXII.** Identifico, a partir de aquella transcripción, dos líneas argumentativas, que se encuentran estrechamente relacionadas: una que refiere al rol del Estado como garante de la seguridad y otra que alude al rol del Estado como titular concedente del inmueble concesionado. Ambas involucran una alegada falta de servicio.

Ese factor de atribución genérico debe ser examinado también, como lo hice respecto de la CNRT, a partir de los cuatro elementos ya mencionados para hacer concreta la regla general (punto **XXXVII** de este voto).

**LXIII.** Relativamente al deber de seguridad —primera línea argumentativa de la parte actora—, la Corte Suprema ha dicho que:

—La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas (Fallos: 312:2138; 313:1636; 325:1265 y 3023; 326:608, 1530 y 2706; 330:4113; 341:1555).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

—La “obligación del servicio de policía y seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar” (Fallos: 321:1124 y 336:1642).

—El deber de seguridad “no está legalmente definido de modo expreso y determinado, y mucho menos se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros. Consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado, y que no registra antecedentes en el derecho comparado. Por lo demás, sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger. Como conclusión, no puede afirmarse, como lo pretende el actor, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables” (Fallos: 330:563).

—El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza *per se* a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado (Fallos: 329:2088).

**LXIV.** Esa interpretación realizada por el Máximo Tribunal lleva a desestimar los planteos referentes a la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad de “la población en general”, en tanto la parte actora no cumplió la carga de individualizar, concretamente, cuál ha sido la conducta que reputa como ejercicio irregular de la función (punto **LXI** de este voto).



Es útil añadir que, como señalé (punto **LIX** de este voto), ese Tribunal veda “instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder” (Fallos: 323:318; 3599; 329:2088; 341:1055), cuando se pretende extender la responsabilidad del Estado a supuestos de una marcada generalidad.

**LXV.** Respecto del rol del Estado como titular concedente del predio dado en concesión —segunda línea argumentativa—, el enfoque es bien distinto, y, por tanto, la conclusión será diferente.

Como punto de partida, cabe subrayar que la parte actora cumplió, aquí sí, la carga de individualizar, concretamente, cuál ha sido la conducta que reputa como ejercicio irregular de la función (punto **LXI** de este voto).

Sostiene, en efecto, que la irregularidad está configurada por el obrar omisivo en tanto “el Estado Nacional retiene la prerrogativa exclusiva de regular y controlar el funcionamiento de los servicios de transporte concesionados [...] bajo su jurisdicción”.

**LXVI.** En el examen de la naturaleza de la actividad involucrada —como primer elemento (punto **XXXIX** de este voto)— es necesario retener las normas que gobernaron el marco de la concesión.

Es correcta, conceptualmente, la afirmación que expone la parte actora en el sentido de que “el Estado Nacional retiene la prerrogativa exclusiva de regular y controlar el funcionamiento de los servicios de transporte concesionados o no bajo su jurisdicción”.

La Corte Suprema ha definido que “la concesión de una línea férrea es sin duda un acto de soberanía del Estado, excluyente de toda voluntad extraña” (Fallos: 183:429) y ha precisado que la concesión de servicios públicos implica la prestación indirecta de tales servicios (Fallos: 262:555; 339:1077).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Ciertamente —como ha dicho la doctrina—, el “Estado, por el hecho de la concesión, no puede desentenderse de aquél. La concesión representa una delegación, constituye un medio de gestión indirecta; pero no equivale a un abandono” (Bullrich, “Nociones de Derecho Administrativo”, página 273). Si “el Estado reconoce la estrecha vinculación de una actividad con la satisfacción de los derechos fundamentales, y como consecuencia de ello es calificada como servicio público, puede optar por prestarlo de manera directa o concesionarlo. Pero resulta claro que, de inclinarse por la segunda alternativa, no puede desentenderse del ejercicio de ordenación, regulación y control sobre la actividad del concesionario (incluso por mandato constitucional, conf. el art. 42)” (Balbín, Carlos F., *“Sobre los otros factores de imputación de la responsabilidad estatal el estado responsable por los daños causados por los concesionarios de servicios públicos; las personas públicas no estatales; el ejercicio de funciones administrativas por terceros y las actividades privadas”*, Revista “Temas de Derecho Administrativo”, Erreius, 2018).

Desde esa perspectiva, el Estado Nacional, en su condición de autoridad concedente y titular del predio, conservó expresamente sus potestades de ordenación, regulación y control sobre la actividad de la firma concesionaria.

Esas potestades estaban expresamente contempladas en el pliego de bases y condiciones:

—“El Concedente se encuentra facultado para requerir información, realizar inspecciones y auditorías a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego y en el Contrato de Concesión. A tales efectos labrará las correspondientes actas donde consten las novedades verificadas y los aspectos que el concesionario deberá corregir” (artículo 32.16)



—“Los incumplimientos del Contrato verificados por el Concedente a través de sus inspecciones y auditorías darán lugar a la aplicación de sanciones que se graduarán en función de la gravedad de la infracción cometida, desde un apercibimiento hasta multas...” (artículo 39).

Dichas potestades comportaban mandatos expresos y determinados de obrar, puesto que, más allá de su denominación en términos literales (“facultades”), su verdadera dimensión estaba dada por su razón de ser y por sus consecuencias. Sólo por medio de inspecciones y auditorías, es decir, mediante un control concreto y eficiente, podía verificarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y sólo de ese modo podía imponerse sanciones, hasta llegar, en situaciones extremas, a la finalización del contrato de concesión “cuando el Concesionario incumpliese reiterada y gravemente sus obligaciones contractuales y, habiendo sido intimado, fehacientemente por el ME y OSP no las cumpliera”, como lo contemplaba el pliego de bases y condiciones (artículos 39 y 40.2).

Por tanto, dado este marco jurídico, en el que el Estado concedente se reservaba un amplio poder de control (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, causa “*B. A., S.*”, citada), la asignación a la CNRT —por medio de una regulación presidencial como es el decreto 1388/1996— de la actividad de control del cumplimiento del contrato de concesión —bajo el formato textual de “objetivos”, “deberes”, “facultades” y “funciones”— no pudo significar la exclusión de las potestades —recién examinadas— que se hallaban explícitamente previstas a cargo de la autoridad concedente en las normas que componían el marco regulatorio de la concesión.

**LXVII.** Corresponde, seguidamente, examinar —como segundo elemento— si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Según se vio, el Estado Nacional contaba con competencia expresa para “realizar inspecciones y auditorías a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego y en el Contrato de Concesión” (artículos 32.16 y 39).

El propio Ministerio del Interior y Transporte, en la resolución 469/2013, por medio de la cual —como se dijo— rescindió el contrato de concesión firmado con la empresa ALL Central SA, reconoció expresamente sus potestades de ordenación, regulación y control sobre la actividad del concesionario, en sus considerandos:

—El concedente tiene una posición de “garante del servicio público de transporte ferroviario de cargas y de la infraestructura ferroviaria que es un bien del dominio público estatal inalienable” y se encuentra “en una posición inequívoca respecto al ejercicio de su facultad rescisoria”.

—“[E]l cúmulo de sanciones aplicadas a las concesionarias, sin haber modificado su conducta, dan lugar a la aplicación de la máxima sanción, ello es la rescisión”.

—“[E]l artículo 40.2 de los Pliegos de Bases y Condiciones mencionados expresan que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá resolver la concesión por culpa del concesionario con pérdida de garantía de cumplimiento del contrato, entre otros casos, cuando el Concesionario incumpliese reiterada y gravemente sus obligaciones contractuales y, habiendo sido intimado fehacientemente por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no las cumpliera. Que en virtud del dictado de los Decretos Nros. 874 y 875, ambos de fecha 6 de junio de 2012, la potestad aludida en el considerando anterior corresponde ahora al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE”.

Empero, el Estado Nacional codemandado no alegó ni probó haber ejercido ninguna de esas potestades con anterioridad a la



ejecución de los hechos delictivos de los que fueron víctimas las hermanas C.C. y C.C. Es decir, no alegó ni probó haber cumplido de un modo regular su deber jurídico de obrar.

**LXVIII.** En lo que atañe al lazo que unía a las víctimas — como tercer elemento— es necesario verificar, según lo señalé, si se hallaba configurado un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente o si sólo se encontraba presente un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos (punto **L** de este voto).

**LXIX.** A mi modo de ver, existía un claro deber jurídico de obrar determinado basado en obligaciones preexistentes.

Dicho deber emergía de las examinadas previsiones contenidas en el pliego de bases y condiciones, y, asimismo, de las normas, las reglas y los principios del derecho internacional de los derechos humanos que establecen el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer.

Ciertamente, había un deber jurídico expreso y determinado de cumplir y observar las disposiciones normativas que fueron elaboradas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (el pliego), con una evidente y precisa finalidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la firma concesionaria.

Y paralelamente resultaba aplicable el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer, ya que este estándar no era únicamente exigible a la CNRT, si se retiene que los Estados —y no sólo algunas dependencias dentro de la esfera estatal— deben “adoptar [...] todos los medios apropiados” para “prevenir [...] la violencia contra la mujer”, cuando se trata de actos de violencia “perpetrados por el Estado o por particulares” (Convención de Belém do Pará, artículo 7, y Declaración y plataforma de acción de Beijing, Capítulo II; punto **VIII**, **XLIV** y **LI** de este voto).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Queda descartada, pues, cualquier identificación de la situación de las hermanas C.C. y C.C. con “un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos” o “un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad”.

**LXX.** Relativamente al grado de previsibilidad del daño —como cuarto elemento—, puede afirmarse, por las mismas razones examinadas respecto de la situación de la CNRT, que el Estado Nacional no actuó conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas, lo cual genera su responsabilidad según el Código Civil (artículos 901 a 906; punto **LIV** de este voto).

**LXXI.** En suma, toda vez que resulta verificada la omisión irregular en la prestación del servicio por parte del Estado Nacional, debe revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto lo eximió de responsabilidad y condenárselo patrimonialmente.

**LXXII.** La parte actora critica la sentencia apelada porque admitió la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la empresa TBA SA.

Esa crítica debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes circunstancias:

i. La empresa, en la contestación de la demanda, señaló correctamente que en el escrito de demanda “se hace mención, de manera muy genérica”, acerca de que “TBA y un grupo empresario habrían celebrado un contrato con el Estado Nacional por medio del cual se les entregaba la concesión del ‘sistema ferroviario’”.

ii. Como se dijo en el punto **XIV** de este voto, el predio en el que se cometieron los hechos delictivos se hallaba dado en concesión a la firma ALL Central SA.



**LXXIII.** La parte actora objeta, asimismo, el rechazo de la demanda en cuanto fue dirigida al ONABE.

Para examinar esa objeción, debe retenerse las normas aplicables.

**A.** El decreto 1383/1996.

i. Creó el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), al que se transfirió, “en afectación, los bienes ferroviarios no concesionados” (artículo 1º).

ii. Definió los conceptos “bienes concesionados” y “bienes no concesionados” (artículo 2º) en los términos siguientes:

“a) Los bienes concesionados: El conjunto de bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al ESTADO NACIONAL, en poder de las empresas concesionarias, o que en tal carácter se otorgue en el futuro en virtud de los contratos de concesión de servicios de transportes de pasajeros y cargas en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA, incluido el servicio metropolitano. Los futuros contratos de concesión establecerán las facultades que el ESTADO NACIONAL se reservará sobre dicho patrimonio;

b) Bienes no concesionados: El conjunto de bienes que no se hubieren otorgado contractualmente en virtud del concesionamiento del sistema ferroviario de transporte de personas y cargas, que se encuentren en poder de FERROCARRILES ARGENTINOS (e.l.) o FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, más aquellos que, habiendo sido concesionados, se hayan resuelto desafectar de la explotación o se decida hacerlo en el futuro, menos aquellos que se haya resuelto, o se resuelva en el futuro, incorporar a las concesiones de servicios ferroviarios de transporte de personas y carga”.

iii. Dispuso la transferencia de “los bienes concesionados, en afectación, a la jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE [...]” (artículo 3º).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**B.** El decreto 443/2000.

i. Dispuso: “Disuélvese el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES FERROVIARIOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suprímese la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO”.

ii. Creó “el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA” (artículo 2º).

iii. Previó que “El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES tendrá las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES FERROVIARIOS establecidas por el Decreto N° 1383/96 y las correspondientes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, establecidas por el Decreto N° 1450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA” (artículo 3º).

**LXXIV.** A partir de esas normas, resulta claro que las competencias del ENABIEF, primero, y del ONABE, con posterioridad, sólo podían ser desplegadas sobre los bienes que no habían sido objeto de concesión por parte del Estado Nacional.

Por ello, toda vez que el predio en el que se cometieron los hechos delictivos estaba concesionado, en ese momento, a la firma ALL Central SA —aspecto que ya quedó claramente establecido—, el ONABE no tenía ninguna atribución concerniente al control sobre el mantenimiento de dicho predio.

En ese sentido, la sentencia apelada señaló correctamente que como al tiempo en que se produjeron los hechos delictivos el predio se hallaba concesionado el ONABE no tenía jurisdicción sobre él.

Ciertamente, el ONABE —como señaló al contestar la demanda— no podía ejercer ninguna jurisdicción sobre los bienes hasta



que fueran desafectados del servicio ferroviario; y “aún desafectados, para que [...] se haga cargo [...] deberá producirse la entrega por parte de la Autoridad de Aplicación del contrato de concesión, mediante acta” (fs. 272).

Esa conclusión no cambia con la invocación de los incisos “f” y “g” del artículo 9º del decreto 1383/96<sup>6</sup> que hace la parte actora, puesto que, por un lado, como recién se dijo, las competencias del ONABE se proyectaban únicamente a los bienes no concesionados, supuesto que aquí no se dio, y, por otro lado, de los incisos ‘a’, ‘b’, ‘d’ y ‘e’ de ese mismo artículo 9º surge nítidamente que las atribuciones allí previstas refieren a los bienes que el ente estatal tenía “a su cargo”<sup>7</sup>, situación que, valga repetir, en este caso no se configuró.

No se advierte, pues, ningún deber normativo de obrar en juego, ni, consiguientemente, su incumplimiento irregular por parte del ONABE.

**LXXV.** En su memorial la parte actora expone que la responsabilidad del ONABE “se desprende de su intervención activa en el expediente administrativo tramitado ante la municipalidad de Morón [...] Del mismo, surge un acuerdo firmado entre el ONABE, el Secretario de Seguridad Interior de la Nación, el Ministro de Seguridad de la

<sup>6</sup> El artículo 9º del decreto previó: “A los efectos del cumplimiento de su misión, el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) tendrá las siguientes funciones: [...] f): “Efectuar el parcelamiento de bienes inmuebles, de acuerdo a los criterios que en la materia imparta la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE” [...] g): “Continuar con la delimitación de los espacios físicos afectados a las concesiones ferroviarias por las empresas FERROCARRILES ARGENTINOS (e.l.) y FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA en el marco de las funciones determinadas por el inciso f) del presente artículo”.

<sup>7</sup> “a) Constituir y mantener actualizado el inventario de todos los bienes a su cargo”; “b) Realizar todas las acciones necesarias relativas a la preservación del patrimonio a su cargo...”; “d) Intervenir en el ámbito de su competencia, en: I - Los proyectos de normativa que puedan incidir sobre la obsolescencia y/o vigencia técnica u operativa de los bienes a su cargo”; “e) Planificar y efectuar el saneamiento catastral, dominial y registral de los bienes a su cargo”.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Provincia de Buenos Aires, el Intendente de Morón, un representante de la Secretaría de Transporte de la Nación (léase CNRT) y el Director de relaciones institucionales de ALL SA, donde todos los firmantes reconocen el estado de abandono del predio y la inseguridad que esta situación provocaba y se comprometen a adoptar medidas para revertir dicha situación, incluido el ONABE, quién se obligó a la remoción de los vagones de su dominio ubicados en el predio, cuya existencia contribuía a generar el escenario propicio para el ilícito incrementando el índice de inseguridad en la zona. Este reconocimiento a posteriori del ilícito, revela necesariamente la existencia de una obligación ‘de hacer’ previa que evidentemente fue incumplida”.

Sin embargo, esas circunstancias alegadas no generan la consecuencia que se les adjudica.

En primer lugar, en lo que atañe a la participación del ONABE en el expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02, puede apreciarse, como surge de las diversas notas que intercambiaron con esa municipalidad, el 5 de diciembre de 2000, el 5 de octubre de 2001 y el 20 de agosto de 2002, que esa participación tuvo lugar en los términos de la ley 24.146 (fs. 6, 31, 34, 35 y 56 de ese expediente administrativo y puntos **XIV** y **XXII** de este voto).

Esa ley —cabe recordar— estableció un régimen jurídico específico tendiente a posibilitar la transferencia, por el Poder Ejecutivo Nacional, “a título gratuito en favor de las provincias, los municipios y las comunas”, de los “bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública nacional, sus empresas o entes descentralizados o de otro ente donde el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias” (artículo 1º).

En ese contexto, en el referido expediente administrativo el ONABE, al responder a la Municipalidad de Morón, puso de resalto —en



la referida nota del 5 de octubre de 2001— que “los inmuebles en cuestión se encuentran concesionados a la Empresa BAP SA” y propició “un compás de espera, ya que se está tramitando la correspondiente desafectación ante la CNRT”.

Es decir, el ONABE no tenía competencia para hacer lugar a la solicitud formulada reiteradamente por la Municipalidad de Morón con la finalidad de obtener la tenencia de “los inmuebles ferroviarios en jurisdicción de los TALLERES HAEDO, en el marco de la Ley nº 24.146”, sin antes haberse dispuesto la pertinente desafectación, que, según se dijo, tramitaba ante la CNRT.

En segundo lugar, en lo que concierne al acuerdo firmado el 6 de agosto de 2003 —que fue transcrito en los puntos **XIV** y **XXII** de este voto—, la obligación que el ONABE asumió en la cláusula CUARTA en el sentido de remover diversos vagones de su propiedad que se encontraban en el inmueble concesionado, no refleja un reconocimiento, ni expreso ni tácito, de que haya omitido irregularmente cumplir algún deber normativamente asignado.

Es cierto, sí, que el ONABE conocía el estado de abandono del predio con anterioridad a los hechos delictivos y a la firma del referido convenio el 6 de agosto de 2003, tal como surge de las notas contenidas en el expediente administrativo de la Municipalidad de Morón nº 4079-38714/02.

Sin embargo, ese solo dato no es apto jurídicamente para tener por configurada una omisión irregular, si, en los términos de la recordada jurisprudencia del Máximo Tribunal —punto **XXXVII** de este voto—, no ha sido acompañado de la carga de “individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular”.

Además, no se demostró que la mera presencia de los vagones de propiedad del ONABE dentro del predio haya contribuido al estado de abandono del terreno ni, por consiguiente, a la situación de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

riesgo que ello generaba hacia las mujeres, sin disociarla del control que sobre el predio concernía, como se vio, a la CNRT y al Estado Nacional.

**LXXVI.** En la expresión de agravios la parte actora invoca, simultáneamente, el contenido del artículo 19.3 del “contrato de concesión” en cuanto prescribiría —en la interpretación que propone— que al resolverse el contrato por el “concurso o quiebra” del concesionario “la órbita de jurisdicción que tenía restringida, jurídicamente, ha retornado a la ONABE” y, por esa razón, ese organismo sería responsable “en virtud de que el inmueble donde han ocurrido los hechos, se encuentra bajo la órbita de su jurisdicción [o] administración”.

El planteo debe ser desestimado en tanto no encuentra fundamento ni expreso ni implícito en la formulación textual de esa disposición contractual.

**LXXVII.** La parte actora critica la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda dirigida contra la Municipalidad de Morón, y lo hace afirmando que no es cierto que dicha municipalidad “carecía de competencia en materia de seguridad pública y mucho menos que se veía imposibilitada de ejercerlo en un predio ferroviario, concesionado a la firma ALL SA”.

Distingo un doble orden de argumentación, en tanto se adjudica a la Municipalidad de Morón un deber de seguridad general sobre la comunidad y un deber de seguridad específico sobre el predio involucrado.

**LXXVIII.** Acerca del alegado deber de seguridad relativo al predio concesionado —empiezo por la segunda línea argumentativa—, me remito, para desestimar ese punto de vista, a las consideraciones



desarrolladas al examinar las conductas de la CNRT —puntos **XL** a **LX** de este voto— y del Estado Nacional —puntos **LXV** a **LXXI**—, toda vez que, como se vio, tenían a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones contractuales concernientes al mantenimiento del predio por parte de la firma concesionaria ALL Central SA.

Justamente porque no tenía jurisdicción sobre ese predio —un dato complementario que sostiene esa afirmación es la cláusula segunda del convenio firmado el 6 de agosto de 2003 (puntos **XIV** y **XXII** de este voto)— la municipalidad intentó, durante un tiempo prolongado, concretar un convenio de uso con la firma concesionaria, en los términos de la nota n° 25/1998 de la CNRT (del 7 de enero de 1998), sin resultado favorable. Según se tratará en el punto **LXXVIII**, la Municipalidad de Morón puso de resalto “las prácticas dilatorias” de la firma concesionaria “que impidieron el actuar oportuno del Municipio, con el que se hubieren evitado los hechos lamentables que ocurrieron en el ámbito de dicho predio y que son de público y notorio conocimiento” (fs. 226/227 del expediente administrativo n° 4079-38714/02).

**LXXIX.** Relativamente al deber de seguridad general de la población —primera línea argumentativa—, es necesario acudir a las normas aplicables, toda vez que, en el memorial, la parte actora se apoya en la ley 13.482 de la Provincia de Buenos Aires y destaca que “al contestar demanda, la propia Municipalidad reconoce que, se encuentra dentro del ámbito de su competencia, ocuparse de la prevención del delito y a la protección de la comunidad, de conformidad a [dicha] Ley”.

La ley provincial 12.154 establecía, al tiempo en que ocurrieron los hechos delictivos que dieron lugar a esta demanda, que “La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales” (artículo 2º).

Ese texto no cambió con las sucesivas modificaciones (según las leyes 13.210 —publicada en 2004—, 13.482 —publicada en junio de 2006— y 14.024 —publicada en 2009).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al examinar una demanda promovida contra un municipio por los daños provocados “en las inmediaciones del predio municipal en que habría de realizarse [un] concierto”, estableció que “La policía de seguridad, en lo concerniente a la preservación de la integridad física de las personas y sus bienes así como el aseguramiento de la tranquilidad ciudadana, no corresponde a la esfera de competencias comunal (conf. arts. 191, 192, Const. prov., dec. ley 6769/58 y art. 3, Ord. Gral., 267; doct. C.S.J.N., Fallos 321:1124, cons. 4º). Las disposiciones de la ley 12.154 definen ese cometido público como asunto de competencia exclusiva del Estado provincial (art. 2º)” (causa “*Vega, Agustín José y otros contra Municipalidad de General Pueyrredón y otros. Daños y Perjuicios*”, pronunciamiento del 22 de diciembre de 2010).

En ese mismo sentido —y distinto al que postula la parte actora—, al contestar la demanda la Municipalidad de Morón aseveró que el poder de policía del municipio se extiende a las faltas y a las contravenciones, “PERO EN NINGÚN MODO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN GENERAL”, ya que “el poder de policía de seguridad de las personas no es una función inherente al Municipio [...], toda vez que [...] pertenece [...] conforme Art. 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires [...] al ámbito del Ministerio de Seguridad Provincial [...] a través de la policía bonaerense, quienes tienen a su cargo la prevención y represión de los delitos comunes”.

A partir de las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas, cabe concluir en que el deber de seguridad



sobre la comunidad no constituyó una competencia que hubiera sido adjudicada a la Municipalidad de Morón.

Con todo, la parte actora, al criticar que la sentencia apelada consideró erróneamente que el predio ferroviario no se encontraba en jurisdicción de la Municipalidad de Morón, expresó que “éste hecho pudo haber sido subsanado con la intervención policial provincial o nacional de haber sido requerida en su oportunidad”. Esta manifestación, por un lado, remite, en definitiva, a las competencias del Estado Nacional y del Estado Provincial, ajenas, por tanto, a las atribuciones municipales en materia de seguridad de la comunidad, y, por otro lado, no identifica “del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular” como exige la remorada jurisprudencia de la Corte Suprema (puntos **XXXVII** y **LXXV** de este voto).

**LXXX.** Desestimada esa doble argumentación relativa a los alegados deberes de seguridad a cargo de la Municipalidad de Morón, corresponde tratar los agravios basados en que la jueza de primera instancia “infiera que la actuación de la Municipalidad de Morón en el expediente 4079/42475 fuera diligente, esto es, efectuando un ejercicio razonable del poder de policía”.

En un sentido distinto al que alude la parte actora, la jueza de primera instancia ponderó las constancias del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02; y sobre esa ponderación, llegó a la conclusión de que “no existió omisión en el ejercicio del poder de policía imputable” a dicha municipalidad.

Coincido con esa conclusión.

Es relevante poner de resalto diversas piezas documentales que están contenidas en aquel expediente administrativo, algunas de las cuales, como se verá, ya fueron citadas en este voto:

—Nota remitida por la Municipalidad de Morón al ONABE, que lleva fecha del 23 de octubre de 2000, en la que el Intendente





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

solicitó: *“se resuelva con carácter previo y hasta se concrete la Cesión de Dominio, la tenencia precaria del predio sito en la Ciudad de Haedo, Partido de Morón, identificado catastralmente como circunscripción III, Sección J; sobre la calle Intendente Eliseo Gorla. Ello pues resulta indispensable que el aludido predio sea cedido a la Municipalidad de Morón, por cuestiones que hacen a la [...] seguridad pública, ello en razón que, el citado predio, conforma un baldío que genera inseguridad para el vecindario [...] En este contexto [...] el Municipio [...] arbitra las medidas de rigor con el fin de asegurar la satisfacción de necesidades de la población, entre las que se encuentran la seguridad y la salubridad. Por ello se solicita que [...] se permita al Municipio administrar y poseer físicamente al predio, ello a fin de instrumentar medidas que garanticen la seguridad, la higiene y la salubridad de los vecinos”* (fs. 32 del expediente administrativo y punto **XXII** de este voto).

—Nota, fechada el 9 de abril de 2001, dirigida por la Municipalidad de Morón al ONABE, en el marco de “la solicitud de transmisión de dominio” a favor de ese municipio, en la que adjuntó documentación que le había sido requerida, y solicitó “que tenga a bien imprimirle, a la solicitud que tramita [...] carácter de Pronto Despacho, ello debido a que el actual estado de abandono del predio atenta contra el interés general [...] En este sentido importante es destacar que de las fotos que, en original se adjuntan, de la nota remitida por los vecinos [...] emerge claramente, el estado de abandono que acomete al predio que nos ocupa, circunstancia que atenta contra la higiene y la seguridad pública, con los consecuentes perjuicios que esto genera [...] en la comunidad. Es en este marco de situación donde, el Municipio, con el fin de velar por la seguridad pública [...] solicita, sin perjuicio del trámite de transmisión de dominio ya iniciado, que, en un plazo de treinta días [...] se lo autorice, expresa o tácitamente [...], a tomar la tenencia precaria del inmueble y a proceder a la limpieza del predio, a su



parquización, uso y cuidado, esto con el objeto de evitar que posibles daños o perjuicios se originen como consecuencia del estado de situación actual” (fs. 40/41 del expediente administrativo de la Municipalidad de Morón n° 4079-38714/02 y punto **XXII** de este voto).

—Nota dirigida por el ONABE al intendente de la Municipalidad de Morón, fechada el 5 de octubre de 2001, con “relación a las gestiones iniciadas por ese Municipio ante este Organismo solicitando los inmuebles ferroviarios en jurisdicción de los TALLERES HAEDO, en el marco de la Ley n° 24.146” (fs. 6 y 57 del expediente administrativo; puntos **XIV** y **LXXV** de este voto).

—Nota de la Municipalidad de Morón, del 20 de agosto de 2002, dirigida a la firma ALL Central SA en la que le solicitó que aportara diversos datos necesarios para la firma del convenio de uso “que se suscribirá” (fs. 58 del expediente administrativo; punto **XIV** de este voto).

—Nota de la Municipalidad de Morón, también del 20 de agosto de 2002, remitida al ONABE para que le informara si se “ha concretado la desafectación de los inmuebles de los talleres Haedo de la concesión a la empresa B.A.P. S.A.” (fs. 59 del expediente administrativo; puntos **XIV**, **XXII** y **LXXV** de este voto).

—Nota de la Municipalidad de Morón, fechada el 12 de septiembre de 2002, en la que reiteró a la firma ALL Central SA la solicitud contenida en la nota del 20 de agosto (fs. 60 del expediente administrativo; punto **XIV** de este voto).

—La Dirección de Asuntos Legales de la municipalidad, el 20 de noviembre de 2002, manifestó que no tenía “objeciones de índole legal que formular” al convenio (fs. 86 del expediente administrativo y punto **XIV** de este voto).

—Texto del proyecto de convenio (fs. 90/92 del expediente administrativo).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

—La Secretaría General de Gobierno de la municipalidad dio su conformidad, el 12 de diciembre de 2002, para que se firmara el convenio (fs. 93 del expediente administrativo).

—Nuevo texto del proyecto de convenio propuesto por ALL central SA, el 15 de enero de 2003 (fs. 105/108 del expediente administrativo).

—La Dirección de Asuntos Legales de la municipalidad, el 3 de marzo de 2003, señaló que no hallaba observaciones al convenio (fs. 112/113 del expediente administrativo).

—Nuevo texto del proyecto de convenio propuesto por ALL Central SA, el 21 de julio de de 2003 (fs. 148/151 del expediente administrativo).

—La Dirección de Asuntos Legales de la municipalidad manifestó que no advertía objeciones a la firma del convenio (fs. 156 del expediente administrativo).

—La Secretaría General de Gobierno de la municipalidad, teniendo en cuenta que la firma ALL Central SA no había integrado el contrato decidió, el 1º de agosto de 2003, enviarle una carta documento intimándola a que fijara la fecha de suscripción (fs. 157 del expediente administrativo y puntos **XIV** y **XXII** de este voto).

**LXXXI.** A partir de la documentación reseñada, puede afirmarse que el comportamiento de la Municipalidad de Morón, de acuerdo con las consideraciones de tiempo, modo y lugar (Fallos: 341:1287) fue regular, tal como lo demuestran sus constantes e insistentes gestiones dirigidas a obtener la tenencia del inmueble, a título precario, como consecuencia del comprobado estado de abandono en el que se hallaba y del escenario de riesgo que éste proyectaba hacia las mujeres.

Por tanto, los agravios deben ser desestimados.



**LXXXII.** Una vez examinados los múltiples agravios referentes a la responsabilidad de las diversas personas demandadas, corresponde tratar las apelaciones relativas a la procedencia de los ítems y a los montos que componen la indemnización reconocida.

**LXXXIII.** Relativamente al ítem “daño moral”, la Corte Suprema ha dicho que implica un detrimento de índole espiritual, una lesión a los sentimientos, que involucra angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la víctima (Fallos: 334:1821; 342:2198).

Tiene que tratarse —según ha recordado esta sala— de una lesión espiritual seria y que debe presentar cierta entidad para resultar susceptible de resarcimiento, toda vez que no cualquier inquietud o perturbación del ánimo —como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc.— justifica por sí la reparación del daño moral, máxime si se tiene como norte que ella “no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto” (causas *“Pato”*, citada, *“Catri Damian Uriel c/EN M Interior PFA y otro s/ daños y perjuicios”*, *“Montillo Jorge Federico c/ EN M Interior PFA y otro s/ daños y perjuicios”* y *“Uchima Carmen Daniela c/ EN M Interior PFA Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios”*, pronunciamientos del 19 de diciembre de 2019, y del 3 y 13 de marzo y 12 de junio de 2020, respectivamente, entre muchas otras).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado “que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño [...] que deja a la víctima humillada física y emocionalmente”; que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”; y que [L]as mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas” (caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, citado, párrafo 124).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

No hay dudas acerca de que los hechos delictivos padecidos por las hermanas C.C. y C.C. tuvieron, por su magnitud, una entidad apta para generarles daños de índole espiritual que deben ser resarcidos.

Dada la incuestionable magnitud de esos hechos, la procedencia de este ítem se encuentra configurada *in re ipsa*, es decir, por la sola producción del episodio dañoso (Fallos: 334:376; y esta sala, causas “*Garat Oscar Ernesto y otros c/ EN -PJM -Cpo Médico Forense - Morgue Judicial y otros y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Temer Pablo Fabian c/ EN -PJM y otro s/daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 3 de abril de 2014 y del 30 de diciembre de 2015, respectivamente, y “*Castro*”, citada).

Por tanto, los agravios que la CNRT dirige a la procedencia de este ítem deben ser desestimados.

**LXXXIV.** En lo que atañe a la fijación de su cuantía, el Máximo Tribunal ha formulado las siguientes pautas:

— “[E]l dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (Fallos: 334:376).

— “La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior [...] El dinero no cumple una función valorativa exacta,



el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (ídem).

—Debe repararse el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376 y 1821; 338:652; en el mismo sentido, esta sala, causas “*Piris Diego Daniel c/ Delgado, Carbone, Cardell, Vázquez, Torres y Fontanet y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Villaamil Aldana Soledad c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*” pronunciamientos del 22 de octubre de 2019 y del 12 de junio de 2020, respectivamente, y causas “*Gamarra*”, “*Pato*” y “*Montillo*”, citadas, entre muchas otras).

Esta sala, en la misma orientación, ha dicho que la valoración no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base —además de la gravitación del daño sufrido, el hecho generador de la responsabilidad y su función resarcitoria— el principio de reparación integral (causas “*Procaccini, Luis María y otro c/ EN -M°E Y OSP s/ daños y perjuicios*” y “*Oliver Brian c/ EN M Justicia PFA Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 1º de febrero de 2012 y del 31 de julio de 2018, respectivamente, y “*Pato*”, “*Piris*”, “*Montillo*” y “*Uchima*”, citadas, entre muchas otras).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**LXXXV.** Con fundamento en las consideraciones enunciadas, considero que la suma reconocida en este concepto debe ser elevada a \$700.000 para cada una de las hermanas demandantes.

**LXXXVI.** En relación con el ítem “daño psicológico”, creo que es apropiado volver a decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “la violación [...] causa gran daño físico y psicológico [...], situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima [...] Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” (caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, citado, párrafo 124).

La Corte Suprema ha exigido que para que su indemnización sea autónoma del ítem “daño moral”, “la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso” (Fallos: 327:2722; en el mismo sentido, esta sala, causas “Acuña, Celso Federico c/E.N. –M° Justicia, Seguridad y DDHH s/daños y perjuicios”, “Wright Alan y otro c/ EN M Justicia PFA Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios” y “Gómez Casadidio María Soledad y otros c/GCBA s/daños y perjuicios”, sentencias del 3 de febrero de 2012, del 6 de diciembre de 2018 y del 26 de marzo de 2019, respectivamente, y “Suazo”, “Montillo”, “Catri” y “Uchima”, citadas, entre muchas otras).

**LXXXVII.** Es conveniente examinar separadamente este punto respecto de cada una de las hermanas demandantes.



A. De los informes elaborados por la experta psiquiatra se desprende:

I.C.C. (fs. 750/755):

(i) “Su actividad está disminuida en forma global con importante disminución de su actividad laboral y abolida para la personal, social y recreativa presentando marcada hipobulia con importante enlentecimiento psicomotor.”

(ii) “Presenta ideas de culpa, desvalorización, minusvalía, inutilidad, vergüenza, rabia, y temor, sin ideación francamente delirante. Se pone de manifiesto vivencia de tristeza y angustia, de contenido depresivo, reactiva a la situación vivencial ocurrida, que se prolonga en el tiempo”.

(iii) “Pensamiento: se ponen de manifiesto fenómenos de flashback y recuerdos intrusivos que perturban y limitan la vida de la peritada”.

(iv) “Afectividad: Hipertimia displacentera con sentimientos de tristeza y angustia irreductible que resultan detonados por la situación traumática, pero con intensidad y permanencia hasta la actualidad, frente a lo cual utiliza mecanismos defensivos que no resultan eficaces para lograr la elaboración del duelo”.

(v) “Sueño: dificultad en la conciliación y mantenimiento con despertar nocturno perturbador y angustioso”.

(vi) “Sexualidad: [...] severamente perturbada con abolición del deseo, temor, y actitud evitativa que resulta en deterioro de la relación de pareja”.

(vii) “Presenta síntomas de Ansiedad, Depresión y empobrecimiento yoico originados en factores traumáticos y las vivencias posteriores al episodio con estresantes intensos como ha sido el ataque personal y sexual sufrido a temprana edad, presentado al momento actual un Síndrome Depresivo con incapacidad de elaboración de la situación traumática consecutivo a un Trastorno de Estrés Postraumático”.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

(viii) “[L]a imposibilidad de elaboración de un abuso sexual, cuanto más en condiciones altamente traumáticas, como las padecidas, origina la persistencia de los síntomas e incremento de la ideación depresiva y/o de culpabilidad”.

(ix) “Se observa afectación de las áreas afectiva y volitiva con deterioro global de las funciones psíquicas que afectan su vida personal, laboral, social y familiar con importantes restricciones”.

Concluyó en que “[p]resenta un daño psíquico por estrés postraumático y depresión mayor relacionado con la temática de autos que se ha cristalizado evolucionando hacia un trastorno depresivo mayor y le genera una incapacidad equivalente al 35% en forma parcial y permanente”.

Y estimó necesaria “la realización de tratamiento Psiquiátrico, Psicofarmacológico y Psicoterapéutico por tiempo prolongado, sin contar con garantía de mejoría o resolución”.

**II. C.C.** (fs. 756/761):

(i) “Se evidencian sentimientos de tristeza y de intensa angustia reactivos a la situación traumática vivida y a la situación judicial que atraviesa”.

(ii) “Disminución global de la actividad y del área volitiva, con importante disminución de su actividad laboral, personal, social y recreativa presentando marcada hipobulia con importante entorpecimiento psicomotor”.

(iii) “Presenta ideas de desvalorización, culpa, minusvalía, inutilidad, vergüenza y temor, sin detectarse ideación delirante. Se pone de manifiesto vivencia de tristeza y angustia, de contenido depresivo, reactiva a la situación vivencial ocurrida, que se prolonga en el tiempo”.

(iv) “El curso del pensamiento se encuentra enlentecido, contenido ideatorio depresivo y paranoide, con intenso temor a la



reviviscencia del suceso traumático. Se ponen de manifiesto flashbacks y recuerdos intrusivos que perturban y limitan la vida de la peritada”.

(v) “Hipertimia displacentera, labilidad afectiva, tendencia al llanto, con sentimientos de angustia y tristeza irreductible que resultan detonados por la situación traumática, su intensidad permanece intacta hasta la actualidad, frente a lo cual utiliza mecanismos defensivos que no resultan eficaces para lograr la elaboración del trauma psíquico”.

(vi) “Sexualidad: [...] perturbada con intensa disminución del deseo, temor, y actitud evitativa que resulta en detrimento de la relación de pareja”.

(vii) “[P]resenta síntomas de Ansiedad, Angustia, Depresión y temor con empobrecimiento yoico, originados en factores traumáticos frente a un ataque sexual a la temprana edad y las vivencias posteriores al episodio con estresantes intensos, que han generado un Trastorno por Estrés Postraumático y concomitante Síndrome Depresivo presentando incapacidad de elaboración de la situación intensamente traumática sufrida”.

(viii) “[H]a presentado una sintomatología importante de angustia, temor, culpabilidad, inhibición, etc, desarrollando una evolución característica de un Episodio Depresivo Mayor con importante limitación funcional, afectando su desempeño en lo social, laboral, familiar e intelectual”.

(ix) “[L]a imposibilidad de elaboración de un abuso sexual, cuanto más en condiciones altamente traumáticas, como las padecidas, origina la persistencia de los síntomas e incremento de la ideación depresiva y/o de culpabilidad”.

(x) “Al igual que su hermana [...] padece una afección crónica e irreversible, no habiendo logrado elaborar el trauma psíquico careciendo de recursos eficaces para la protección de su psiquismo”.

(xi) “Se observa afectación de todas las áreas psíquicas, afectiva y volitiva con deterioro global de las funciones psíquicas que





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

afectan su vida personal, laboral, social y familiar con importantes restricciones”.

Concluyó en que “Presenta un daño psíquico por estrés postraumático y depresión mayor relacionado con el episodio de agresión personal y sexual reiterado, que se ha cristalizado evolucionando hacia un trastorno depresivo mayor y le genera una incapacidad equivalente al 35% en forma parcial y permanente”.

Y estimó necesaria “la realización de tratamiento Psiquiátrico, Psicofarmacológico y Psicoterapéutico para prevenir la profundización y agravamiento de la sintomatología, estimando que requerirá un tiempo prolongado, sin contar con garantía de mejoría o resolución”.

Al dar respuesta, concretamente, a los puntos de peritaje propuestos por el Estado Nacional, la experta indicó que “[e]n el caso de las niñas [...], al sufrir un trauma intenso, a temprana edad, cuando aún no se ha conformado la personalidad, no puede evaluarse la ‘personalidad de base’ previa, ni considerar la actual personalidad como una ‘personalidad de base’ ya que es por todos los profesionales aceptado que traumas psíquicos de magnitud como el sufrido por las niñas interfiere, cambia, o transforma la personalidad que se venía gestando” y que “no se constata ningún hecho traumático con anterioridad al suceso descrito [...] que hubiera podido incidir negativamente en la psiquis de [C.] ni de [C.C.]” (fs. 762/764).

**B.** En el “Informe Psicodiagnóstico”.

**I.C.C.** (fs. 765/772):

El perito psicólogo concluyó en que el daño psíquico padecido no responde a un “hecho aislado” sino que es la “cadena de acontecimientos que se fueron sucediendo en la medida en que la mencionada fue padeciendo los momentos narrados. Los mismos se caracterizan por ser sorpresivos, acumulativos y producir un impacto



fuerte en el psiquismo, ser angustiante para casi toda persona e implicando el rearmado del aparato psíquico”.

Puso de resalto que “al momento de la evaluación psicodiagnóstica, se observa un estado de angustia que inunda la personalidad. En primera instancia la sensación de descontento, presencia de sintomatología depresiva, como el desgano, falta de interés, disminución de autoestima, y sintomatología fóbica, sensación de estar lejos y alejado de los demás, desconfianza, estado de hiperalerta y la dificultad de un proyecto personal. Posee escasa autoestima e hipersensibilidad a la evaluación negativa. Presentan sentimientos constantes de tensión reflejando evitación de actividades sociales o laborales que impliquen contactos personales íntimos. En la esfera sexual signos postraumáticos. La vivencia de su esquema corporal (vergüenza, culpa) y la imposibilidad de una sexualidad plena. Esta área se encuentra teñida por los acontecimientos vividos”.

Finalmente señaló que el “evento traumático que [...] detalla durante la entrevista se vio reflejado en el correr de las diferentes técnicas. Por lo expuesto, se indica un tratamiento psicológico y psiquiátrico, teniendo en cuenta que la mencionada tiene prescripta medicación psicofarmacológica”.

**II. C.C.** (fs. 777/783):

El experto dijo que padeció un trauma psíquico, de carácter intenso, imprevisible, y que ha irrumpido en la organización psíquica de la joven, desbordando sus capacidades defensivas y rompiendo el equilibrio que la misma presentaba. Se trata de hechos que al no haber sido anticipados “son experimentados de una manera más violenta que aquellos para los que hubo una preparación previa; las probabilidades que tiene un incidente determinado de producir un efecto traumático se hallan en razón directa con su carácter imprevisto”.

“Por lo expuesto, se indica un tratamiento psicológico y seguimiento psiquiátrico, dado que la examinada se encuentra medicada”.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**LXXXVIII.** Como puede apreciarse, de los peritajes reseñados surge, con total claridad, de qué modo los hechos traumáticos que vivieron las hermanas C.C. y C.C. repercutieron en sus psiquis y el impacto negativo que representa para sus vidas en relación.

De esos informes profesionales también se desprende que las consecuencias dañosas y traumáticas sólo podrán ser, en todo caso, mitigadas pero nunca superadas, proyectándose, de ese modo, un daño de carácter permanente.

La contundencia probatoria de esos informes, cuyos pasajes más relevantes fueron transcritos en toda su extensión, es suficientemente explicativa del daño psíquico padecido.

Por esas razones, las objeciones que la parte actora ofrece acerca de la cuantía de este ítem deben ser admitidas y, por tanto, las sumas reconocidas en ese concepto deben ser elevadas a \$450.000 para cada una de las hermanas demandantes.

**LXXXIX.** La CNRT se agravia de que la sentencia de primera instancia haya reconocido el ítem “tratamiento psicológico”.

Esa queja debe ser desestimada, ya que la importancia y la necesidad de que las actoras realicen un tratamiento terapéutico tendiente a evitar el agravamiento de las consecuencias dañosas padecidas son categóricas y surgen de forma inexpugnable de los peritajes reseñados (esta sala, causas “*Fernández Claudio Daniel y otros c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 31 de octubre de 2019, y “*Villaamil*”, citada).

**XC.** La parte actora impugna el cálculo de la cantidad de sesiones efectuado en la sentencia apelada.



Es útil indicar que allí se fijó 84 sesiones para cada una de las hermanas teniendo en cuenta que “la perito psicóloga aconsejó un tratamiento psicoterapéutico durante tres años, con periodicidad semanal en el primer año y quincenal los otros dos”.

La crítica apunta a que debería fijarse “al menos 104 sesiones en total, y no 84 sesiones”. Esa impugnación debe ser admitida y, por tanto, la cantidad de sesiones debe ser fijada en 104 (52 sesiones para el primer año y 26 sesiones para cada uno de los años restantes) dado que esa modalidad fue recomendada por la experta y no fue objetada por las partes.

**XCI.** Tanto la parte actora como la CNRT se agravian acerca de la cuantía reconocida por el ítem “tratamiento psicológico”.

Corresponde admitir los planteos de la parte actora y fijar en \$900 el valor de cada sesión de acuerdo con el criterio que aplica esta sala (causa “*Villaamil*”, citada).

Por consiguiente, dada la extensión del tratamiento terapéutico (104 sesiones), su frecuencia (una sesión por semana durante el primer año y quincenal para el segundo y tercer año) y el valor fijado por cada sesión fijado (\$900), la suma reconocida por el ítem “tratamiento psicológico” debe elevarse a \$93.600 para cada una de las hermanas demandantes.

**XCII.** La parte actora se agravia de la distribución de las responsabilidades establecida en la sentencia apelada ya que, según sostiene, el estado falencial de la concesionaria ALL Central S.A. implicaría, “a la hora de la ejecución”, una reducción de los montos de la condena.

**XCIII.** Dado ese cuestionamiento y que el Estado Nacional también es responsable, debe readecuarse el “grado de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

responsabilidad” que corresponde a cada parte condenada patrimonialmente.

Está probado el incumplimiento grave, por su magnitud, de la firma ALL Central SA a su obligación contractual de mantener en buenas condiciones los bienes que integraban la concesión, y entre ellos, en cuanto más importa, el predio en el que se produjeron los hechos delictivos que padecieron las hermanas C.C. y C.C. Y también está demostrada la indudable gravedad en la conducta irregular, por omisión, de la CNRT y del Estado Nacional en el cumplimiento de sus funciones de control.

Por esas razones, considero que es justo y prudente asignar los porcentajes de responsabilidad de la siguiente manera: a la firma ALL Central S.A. en un 40%, a la CNRT en un 30% y al Estado Nacional en un 30%.

**XCIV.** Tiene razón la parte actora al criticar los efectos que la sentencia de primera instancia adjudicó a las obligaciones de reparar los daños, a las que calificó como concurrentes, en el sentido de que dicha parte tiene derecho a reclamar “el 65% del monto indemnizatorio a ALL SA y el 35% a la CNRT”.

**XCV.** No hay cuestionamiento de las partes sobre la calificación como concurrentes de las obligaciones de reparación, de modo que quedó firme.

**XCVI.** Las obligaciones concurrentes así son denominadas, de acuerdo con la opinión de la doctrina, porque las diversas obligaciones están conectadas entre sí por el hecho de concurrir respecto de un mismo objeto y acreedor (Norma Olga Silvestre, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ricardo Luis



Lorenzetti Director, Tomo V, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, páginas 312 y siguientes; comentario a los artículos 805 a 864, con citas de doctrina; esta sala, causas “*Pato*” y “*Chacón*”, citadas).

Sobre dichas obligaciones, la Corte Suprema ha expresado:

i. Las obligaciones concurrentes —también denominadas *in solidum*— se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores (Fallos: 307:1507, 312:2481, 320:536; 323:3564; 324:2972; 325:1585, 329:1881; 330:2748; y esta sala, causas “*Bottini, Nélide Elsa y otro c/ EN-RENAPI s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 31 de mayo de 2016, y “*Pato*” y “*Chacón*”, ya citadas).

ii. Entre los deudores concurrentes si bien no juega el principio de contribución de las obligaciones solidarias, debe admitirse que el obligado concurrente que ha satisfecho el objeto —común— de la deuda no puede verse privado del derecho de probar cuál ha sido la real causalidad de la conducta de cada uno de ellos en la producción del daño (Fallos: 312:2481 y 323:3564; y esta sala, causas “*Pato*” y “*Chacón*”, citadas).

iii. “[L]as diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables *in solidum*. Pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida, desde luego, en que cada cual contribuyó a causar el daño” (Fallos: 312:2481; y esta sala, causas “*Pato*” y “*Chacón*”, citadas).

iv. En este tipo de obligaciones las responsabilidades corresponden a cada uno de los codemandados, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (Fallos: 329:1881; y esta sala, causas “Pato” y “Chacón”, citadas).

**XCVII.** Desde ese enfoque, corresponde reconocer el derecho de las hermanas C.C. y C.C. a reclamar el monto debido a todas y/o a cualquiera de las personas a las que se atribuyó e imputó responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que cada una de ellas puede ulteriormente ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada una en la obligación solventada de acuerdo con el grado de responsabilidad fijado (Fallos: 307:1507, 312:2481, 320:536, 323:3564, 329:1881, y causa M.31XXXVII “*Molina Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 4 de septiembre de 2012; y esta sala, causas “*Robledo Hugo Rolando y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 19 de septiembre de 2019, y “*Castro*”, “*Pato*”, “*Chacón*”, “*Catri*”, “*Montillo*” y “*Uchima*”, citadas).

**XCVIII.** Debe determinarse el modo de cobro de los créditos —que no se encuentran consolidados— por parte de las hermanas demandantes.

Es útil recordar que la ejecución de las sentencias contra el Estado Nacional, que se apoya en un bloque de legalidad que forma parte del derecho presupuestario (Sala II, causa “*A., R. H.*”, citada), se encuentra regulada en el artículo 22 de la ley 23.982 y en el artículo 170 de la ley 11.672.

La Corte Suprema ha dicho en ese sentido, recientemente (causa “*C., J. C. c/ EN -M° Defensa -Ejército s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 30 de abril de 2020), que “el régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar



la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia [...]. Se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado”.

Esas pautas normativas, empero, deben ser concebidas en equilibrio con los derechos en juego (Sala II, causa “A., R. H.”, citada).

Ciertamente, el Máximo Tribunal enfatizó —en el precedente recién citado— que el ser humano “*es el eje y centro de todo el sistema jurídico* y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. En definitiva —remarcó—, “la armonización del interés público con la salvaguarda de las garantías constitucionales impone recordar que la *racionalización* de los recursos del Estado debe ceder, en casos concretos y singulares, ante la *razonabilidad* de la decisión judicial. Un criterio ponderado de la ejecución de sentencias judiciales debe incorporar la posibilidad de analizar en concreto la incidencia de la decisión y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales, evitando convalidar la impunidad gubernamental como *modus operandi* en su relación con la comunidad. Se ha de procurar entonces un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro” (causa “C., J. C.”, citada).

Por tanto, sujetar la percepción de la indemnización a un plazo de espera implicaría la frustración de la sustancia de los derechos reconocidos, ya que “puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional” (ídem).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

En resguardo, pues, de la integridad psicofísica — gravemente afectada— de las hermanas C.C. y C.C. se hace prioritaria la satisfacción de sus acreencias. Esa prioridad conduce a afirmar que la doctrina del precedente “*Curti*” (Fallos: 339:1812) no resultaría válidamente aplicable en este caso, dados los particulares ribetes que exhibe, en el entendimiento de que la postergación en la percepción de los créditos reconocidos importaría una nueva lesión que se suma a la que ya padecen ambas hermanas, eventualidad que resulta improponible desde una perspectiva convencional y constitucional (Sala II, causa “*A., R. H.*”, citada).

Consiguientemente, cabe precisar que el Estado Nacional —esto es, aquí, la administración centralizada y/o la CNRT—, dada la naturaleza de los hechos y las características de los daños cuya indemnización ha sido reconocida, deberá realizar el pago correspondiente —en el caso en que la parte actora se lo reclame—, con celeridad y rapidez, excluyendo el crédito del régimen previsto en el artículo 22 de la ley 23.982, evitando así que las hermanas demandantes —víctimas de delitos aborrecibles cuando eran dos adolescentes— se vean obligadas a promover la ejecución forzada de esta sentencia.

Las precisiones recién formuladas sólo atañen a la situación jurídica del Estado Nacional —con la comprensión señalada en el párrafo precedente—, de modo que no rigen sobre la condena patrimonial concurrente a la firma All Central SA, ya que se trata de una persona ajena al sistema de pago previsto en la ley 23.982, pago que, en todo caso, queda regulado por el derecho común.

**XCIX.** La firma ALL Central SA impugna la tasa de interés aplicada en la sentencia apelada.



Esa impugnación debe ser admitida, toda vez que resulta aplicable la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, ya que el decreto 941/91 faculta a los jueces a aplicarla y ha sido utilizada por la Corte Suprema (Fallos: 329:4826 y 331:2210; y esta sala, causas “*Domanico, Eduardo Tomas c/ EN -M° Defensa -Ejército Argentino s/ daños y perjuicios*” y “*Barilari, Nadia c/ EN-M° Interior -PFA -Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 1º de febrero de 2012 y del 23 de mayo de 2019, respectivamente, y “*Chacón, “Pato” y “Villaamil*”, citadas).

C. El Estado Nacional había deducido un recurso de apelación contra la resolución dictada por la jueza de primera instancia en la que rechazó su oposición a la producción de la prueba pericial médica psiquiátrica y testimonial. Allí sólo cuestionó la imposición de las costas. Ese recurso fue concedido con efecto diferido (fs. 641, 642 y 644).

En su escrito de expresión de agravios el Estado Nacional sólo objetó la distribución de las costas decidida en la sentencia definitiva pero no realizó ninguna referencia a aquella resolución interlocutoria.

Por ello, en la medida en que no fue fundado, el recurso que fue concedido con efecto diferido está desierto.

CI. Las costas deben ser fijadas de la siguiente manera, según las relaciones procesales: (i) Entre la parte actora y la CNRT, a cargo de dicha entidad estatal, en esta instancia, ya que resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); (ii) Entre la firma ALL Central SA y la CNRT, en el orden causado, en esta instancia, ya que hay vencimientos parciales y mutuos (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); (iii) Entre la parte actora y el Estado Nacional, a cargo de éste, en ambas instancias, ya que resulta vencido (artículo 68, primera parte, del





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); (iv) En lo demás, en el orden causado, toda vez que los agravios no fueron replicados (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**CII.** Dada la forma en que se fijan las costas, los agravios dirigidos por el Estado Nacional a la distribución decidida en la sentencia apelada son abstractos.

**CIII.** La experta médica psiquiatra apeló la regulación de sus honorarios. Habida cuenta de la naturaleza, el objeto y el monto del reclamo, y en función de la tarea, la calidad, la eficacia y la extensión de los informes periciales (fs. 749/783 y contestación de fs. 810/815), atendiendo al criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben guardar, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde elevar a la suma de doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$ 271.250) los honorarios de la experta psiquiatra (doctrina de Fallos: 313:689, entre muchos otros).

**CIV.** Corresponde diferir la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la parte actora correspondientes a esta alzada para el momento en que la jueza de primera instancia, en una nueva intervención, realice la regulación pertinente.

**CV.** Finalmente, debe remitirse la causa a la secretaría general de esta cámara para que se modifique la carátula en los términos del punto I de este voto.



En mérito de las razones expuestas, voto por: **(1)** Desestimar los agravios dirigidos por la CNRT y por la firma ALL Central SA a la asignación de responsabilidad y confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó patrimonialmente a ambas partes; **(2)** Hacer lugar a las críticas ofrecidas por la parte actora, revocar parcialmente la sentencia apelada, declarar la responsabilidad del Estado Nacional y condenarlo patrimonialmente; **(3)** Admitir las objeciones formuladas por la parte actora acerca de los montos fijados en concepto de los ítems “daño moral”, “daño psíquico” y “tratamiento psicológico” e incrementarlos con arreglo a los puntos **LXXXIII** a **XCI**; **(4)** Acoger los agravios planteados por la parte actora relativamente a la distribución de las responsabilidades y establecerla del modo previsto en el punto **XCIII**; **(5)** Hacer lugar a las quejas propiciadas por la parte actora y disponer que los montos que componen la indemnización reconocida podrán ser percibidos en los términos del punto **XCVII**; **(6)** Determinar que los créditos, en lo que concierne al Estado Nacional y/o a la CNRT y a ALL Central SA, podrán ser cancelados de conformidad con el punto **XCVIII**; **(7)** Admitir las críticas ofrecidas por la firma ALL Central SA respecto de la tasa de interés y establecer que se aplique la tasa pasiva; **(8)** Considerar desierto el recurso de apelación referido en el punto **C**; **(9)** Fijar las costas de conformidad con el punto **CI**; **(10)** Declarar abstractas las críticas planteadas por el Estado Nacional sobre la distribución de las costas decidida en la sentencia apelada; **(11)** Confirmar la sentencia apelada en los restantes aspectos que fueron materia de agravios; **(12)** Acoger el recurso de apelación deducido por la experta psiquiatra y elevar sus honorarios a la suma de \$ 271.250; **(13)** Diferir la regulación de los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, con arreglo al punto **CIV**; y **(14)** remitir la causa a la secretaría general para que sea recaratada según el punto **CV**.

**La jueza Liliana Heiland dijo:**





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

I. Adhiero al relato de los hechos, a la conclusión y en lo sustancial, a las razones del Dr. Facio, vertidas en el voto que me precede.

Entre ellas y específicamente, a la responsabilidad que atribuye a la entonces concesionaria del predio, donde se produjo el hecho delictuoso. Esto es: respecto de la firma All Central SA.

Disiento empero, con lo allí considerado y decidido con relación a los siguientes puntos:

(a) Atribución de responsabilidades a la CNRT (considerandos **XXXIV a LX**) y al EN (cons. **LXI a LXXI**); (b) grado de responsabilidad y concurrencia atribuida a cada codemandado (cons. **XCII a XCVII**); (c) montos indemnizatorios determinados para los daños: moral y psicológico (cons. **LXXXV y LXXXVIII**); y (d) distribución de costas y regulación de honorarios por la pericia médica psiquiátrica (cons. **C a CII**).

**II. Responsabilidad de la CNRT:**

Tengo para mí que corresponde admitir los agravios del referido ente de control, haciendo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva que opuso y consecuentemente, revocando lo al respecto decidido por la sentencia en recurso.

A diferencia de lo que en esta última se postula, de autos **no surge configurada la responsabilidad “por omisión”, en que las actoras sustentan sus pretensiones indemnizatorias.**

Ello es así por varias razones:

**(A)** De entrada, porque en supuestos como el de autos - donde se discute una omisión antijurídica en el ejercicio del poder de control de un ente regulador-, rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado.



Los que, además del daño cierto (cuya existencia aquí no se discute) en términos generales requieren que: (a) se incurra en falta de servicio (conf. art. 1112 del Código Civil, vigente al tiempo de los hechos), y (b) exista una relación de causalidad directa entre la (actividad u) omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (conf. doctrina Fallos: 312:1659; 328: 2546; 341:1555).

Ámbito en el cual “[...] corresponde distinguir entre [...] omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar” (CSJ Fallos: 330:563; 332:2328; 333:2426; y 334:376 (voto de los Jueces Lorenzetti y Petracchi).

Sin que a tal fin alcance con hacer referencia a un genérico y/o indeterminado deber de fiscalización y/o control (conf. doc. Fallos: 329:2088); y/o sin realizar una adecuada valoración del reproche de conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (conf. doc. Fallos: 319:2511; 336:527; 343:184). Pues, insisto, el “[...] deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza **per se a presumir** que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado [...]” (Fallos: 329:4147).

Todo ello así, sin olvidar dos aspectos fundamentales:

**(a)** Que las actoras incursionan en un campo de la responsabilidad, cuyo **nexo causal se complica y singulariza** con





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

perfiles propios cuando como en el caso, se trata de omisiones atribuidas a un ente estatal. Ello es así, dadas las dificultades de conectar el no hacer, con un resultado en el mundo externo, y de saber si válidamente, puede exigírsele que responda por daños que no cometió (MUÑOZ G. “Responsabilidad del Estado por omisión” en “Responsabilidad del Estado y del Funcionario público”- Jornadas Universidad Austral, p. 89/93).

Perfiles propios de la referida causalidad, que la califican como necesariamente inmediata y exclusiva.

**(b)** Que no habiéndose probado que la CNRT (ni sus dependientes) detenten la autoría material del hecho; sino que se trata de un tercero no identificado y ausente en juicio, sólo podría atribuírsele a aquélla responsabilidad, si incumplió el deber jurídico que le imponía obstar el resultado lesivo, lo que no resulta de la causa.

Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado -ampliamente considerado-, “[...] en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado [...] por quienes no está obligado a responder”; en asegurador universal, extensible a todo daño injusto que no pudiera evitar (conf. doc. de Fallos: 23:318, 2982 y 3599; 325:1265; 326:608; 329:2088; 323:318 y 3599; 332:2328 y 341:1555; esta Sala I, “Balberde, N. y otros c/B.C.R.A.”, del 21/02/06; Sala II, “Bianchini, A. O. c/E.N. - Procuración del Tesoro y otros”, del 3/06/14; Sala III, “De Grazia R. D. y otro c/Editorial Sarmiento S.A. y otros”, del 29/08/19; Sala IV, “Ienni Horacio Alfredo y otros c/ EN-M° Planificación- Secretaria de Transportes y otros”, del 12/12/17; entre otros).

Situación que “[...] sería no solo insoportablemente costosa para la comunidad sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger [...] no puede afirmarse, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de



medios razonables” (Fallos: 330:563; 341:1287; esta Sala, por mayoría, “*Oggianu, Daniela Andrea c/ Ferrovías SAC s/ daños y perjuicios*”, del 22/08/19).

**(B)** Con arreglo al marco recién descripto, resulta de autos que:

**(a)** Las actoras omitieron identificar la norma que obligue al ente de control a ejecutar una o más conductas, cuyo oportuno ejercicio podría haber impedido la verificación del daño; con lo que incumplieron la carga procesal de individualizar y/o identificar del modo más concreto posible el supuesto ejercicio irregular de la conducta que afirman omitida.

Lo cual desarticula de entrada, la configuración de la “falta de servicio” y de la “conexión causal”, aquí requeridas. Máxime que:

El deber de obrar que propone la demanda no resulta del sistema reglamentario instituido a partir del decreto 1388/1996 (que aprobó el Estatuto de la CNRT), ni resulta materialmente factible para el ente, detectar y evitar en todo momento, los múltiples incumplimientos de quienes ejerzan la concesión, en toda la jurisdicción nacional; dado el inmenso escenario rural y urbano de redes y estaciones construidas a lo largo el país (conf. doc. CNACCF, Sala II en “*Martínez Palmiro Tadeo y otro c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*”, del 9/05/14).

**(b)** A todo evento, de lo actuado resulta que la CNRT, -al tomar conocimiento de la situación en que se encontraban los predios concesionados (entre ellos y en especial, el de la estación Haedo)-, no dejó de ejercer la potestad genérica de control que la referido a reglamentación diagramó. Lo cual excluye cualquier posibilidad de que pudiera haberse convertido en virtual “cómplice” de la responsabilidad que a la concesionaria directamente le cabe por su propia infracción, frente al hecho delictuoso de que se trata (CNACCF, doc. Sala II, “*Martínez, D. T. y otro c/ E N s/daños y perjuicios*”, del 09/05/14 y su cita).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

En efecto, fiscalizó el cumplimiento de las obligaciones de All Central SA. inherentes a la vigilancia y conservación de los bienes de la concesión entonces vigente (conf. decreto 1388/1996, Anexo I, art. 8), llegando a imponerle diversas sanciones patrimoniales.

Entre ellas: por “falta de mantenimiento en playas de carga de estaciones [...] correspondiente a la estación Haedo” (conf. nota del 16/07/06 confeccionada en el ámbito interno de la CNRT, por la Gerencia de Concesiones Ferroviarias, así como su planilla anexa, aportadas como prueba documental por dicho ente, a fs. 126/144).

Todo lo cual, puso “[...] en conocimiento de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos en varias ocasiones [...]” (conf. también surge de la nota interna de la CNRT, del 16/07/06, obrante a fs. 126/144).

**(C)** En suma, no se invoca, ni resulta de la normativa vigente, la existencia del deber específico -y de resultado- pretendido; menos aún, derivado de hechos de tercero, ajeno a la Administración.

Atribuir responsabilidad a la CNRT por las consecuencias dañosas producidas por un hecho extraño, cuando dicha solución no encuentra sustento en las atribuciones legalmente acordadas para el ejercicio de su poder de policía; además de transformar al ente en un asegurador de riesgos colectivos, equivaldría a imputarle una actividad materialmente imposible de realizar.

**III. Responsabilidad del Estado Nacional (EN):**

Los argumentos utilizados en el considerando anterior para desechar la responsabilidad de la CNRT, son perfectamente aplicables para decidir lo propio, respecto a la que al EN, también se pretende atribuir.



Por ser así, corresponde rechazar los agravios de las recurrentes y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la pretensión indemnizatoria, contra aquél dirigida.

Lo que no se modifica, porque las actoras pretendan responsabilizar al EN, específicamente, por omisión en el ejercicio del poder de policía de seguridad.

Ello es así, ya que para justificar la atribución de ese deber (de seguridad) en la forma pretendida, era asimismo necesario que las actoras lo identificaran con claridad, individualizándolo, especificando su objeto y fundamento normativo, definiendo su alcance y grado de exigibilidad. Incluso, explicando cómo se configuró su inobservancia (Fallos: 329:4944; Sala IV, “*Ienni, Horacio Alfredo*”, cit.). Lo que tampoco se advierte cumplido; y sin que para ello tampoco resulte suficiente la mera invocación del “deber jurídico de otorgar la seguridad al ciudadano”.

Máxime que, como se vio, la fiscalización de los servicios de transporte ferroviario concesionados -a la que parece aludir genéricamente las recurrentes- corresponde a la CNRT, respecto a quien no se vislumbró la referida “falta de servicio”.

En suma, tampoco aquí se reúnen los requisitos de falta de servicio y de causalidad; por tratarse, en esencia, de causales de hecho externas a la prestación del servicio, de consecuencias dañosas remotas, no directas.

**IV.** En tales condiciones y atento la atribución de responsabilidad que aquí propongo (sólo en relación a la concesionaria), resta examinar los agravios de las actoras, de cara a la medida de los rubros indemnizatorios reconocidos por la sentencia en recurso.

En cuanto al **daño moral y psicológico**, adhiero a las consideraciones del voto del doctor Facio expuestas en los considerandos **LXXXIII a LXXXIV** y **LXXXVI a LXXXVII**.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

En base a dichas pautas y toda vez que no se trata aquí de imputar concurrencia alguna en la **responsabilidad** que imputo, sino **limitada a la ex concesionaria**, parece razonable **elevantar** los montos por la sentencia atribuidos.

Consecuentemente, corresponde **elevantar** el correspondiente al daño moral, a la suma de \$400.000. Asimismo, **elevantar** la correspondiente al daño psicológico, a la de \$300.000.

Ambos importes, para cada una de las hermanas demandantes.

**V.** Respecto al rubro **tratamiento psicológico**, adhiero a las consideraciones y conclusión de mi colega preopinante, en los considerandos **XC** y **XCI**.

**VI.** Atento el resultado alcanzado y la única atribución de responsabilidad aquí propuesta (respecto de la ex concesionaria All Central SA), resulta inoficioso todo pronunciamiento, tanto respecto a los agravios de las actoras en torno a la distribución de la condena, como a los de la CNRT referidos a los “rubros y montos indemnizatorios”.

**VII. Imposición de costas:**

Según las relaciones procesales, deben correr de la siguiente manera:

(i) Entre las actoras y la concesionaria: costas de ambas instancias a cargo de All Central SA, por resultar sustancialmente vencida (conf. art. 68, primera parte, y 279 del C.P.C.C.N.).

(ii) Entre las actoras y la CNRT: por su orden; dado que las particularidades del caso, el contexto y lugar en el que ocurrió el evento



dañoso, pudo hacerles creer a aquéllas, que les asistía mejor derecho (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

(iii) Entre las actoras y el EN: corresponde rechazar el recurso de este último contra la condena en costas y distribuir las en ambas instancias, por su orden, por las mismas razones expuestas en el punto anterior (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

(iv) Respeto de todos los demás agravios de las actoras: en el orden causado, atento que no medió réplica de contraparte (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

**VIII.** Finalmente, toca analizar la apelación de la experta médica psiquiatra, por la regulación de sus honorarios, que estima bajos.

Teniendo en cuenta la naturaleza, el objeto, y el monto del reclamo, así como la calidad, eficacia y extensión de sus informes (fs. 749/783 y contestación de fs. 810/815), en función de la adecuada proporción que, como regla, deben guardar los emolumentos del auxiliar de justicia con los correspondientes (o los que debieron corresponder) al resto de los profesionales intervinientes en el pleito, corresponde **elevantar** a la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) los honorarios de la experta psiquiatra (doc. Fallos: 313:689, entre muchos otros).

**IX.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

**(a)** admitir el recurso de apelación de la CNRT y, en consecuencia, hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva, por ella opuesta; **(b)** rechazar los agravios de All Central SA y confirmar la sentencia apelada en cuanto la condenó patrimonialmente; **(c)** desestimar las críticas de las actoras y confirmar el pronunciamiento recurrido, en cuanto rechaza la demanda contra el Estado Nacional y la Municipalidad de Morón y hacer lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por TBA y ONABE; **(d)** admitir las objeciones de las actoras





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

vinculadas a la medida del “daño moral”, “daño psíquico” y “tratamiento psicológico”, incrementando los montos fijados con arreglo a los considerandos IV y V; **(e)** imponer las costas en la forma y por las razones expuestas en el considerando VII; **(f)** declarar desierto el recurso de apelación del EN (de fs. 642) contra la condena en costas decidida en el interlocutorio de fs. 641, conforme al considerando C del voto del Dr. Facio; **(g)** admitir los agravios de All Central SA respecto de la tasa de interés, disponiendo que se aplique la pasiva, conf. considerando XCIX del voto del Dr. Facio; **(h)** acoger el recurso de apelación deducido por la experta psiquiatra y elevar sus honorarios a la suma de \$80.000; **(i)** remitir la causa a la Secretaría General para su recaratulación, según lo propuesto en el considerando CV, del voto que me precede.

**El juez José Luis López Castiñeira dijo:**

Adhiero al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: (1) Por mayoría**, desestimar los agravios dirigidos por la CNRT a la asignación de responsabilidad y confirmar la sentencia apelada en cuanto la condenó patrimonialmente; **(2) Por unanimidad**, desestimar los agravios apuntados por la firma ALL Central SA a la asignación de responsabilidad y confirmar la sentencia apelada en cuanto la condenó patrimonialmente; **(3) Por mayoría**, hacer lugar a las críticas ofrecidas por la parte actora, revocar parcialmente la sentencia apelada, declarar la responsabilidad del Estado Nacional y condenarlo patrimonialmente; **(4) Por unanimidad**, admitir las objeciones formuladas por la parte actora acerca de los montos fijados en concepto de los ítems “daño moral”, “daño psíquico” y “tratamiento psicológico”, y **por mayoría** incrementarlos con arreglo a



los puntos **LXXXIII** a **XCI** del voto del juez Facio; **(5) Por mayoría**, acoger los agravios planteados por la parte actora relativamente a la distribución de las responsabilidades y establecerla del modo previsto en el punto **XCIII** del voto del juez Facio; **(6) Por mayoría**, hacer lugar a las quejas propiciadas por la parte actora y disponer que los montos que componen la indemnización reconocida podrán ser percibidos en los términos del punto **XCVII** del voto del juez Facio; **(7) Por mayoría**, determinar que los créditos, en lo que concierne al Estado Nacional y/o a la CNRT y a ALL Central SA, podrán ser cancelados de conformidad con el punto **XCVIII** del voto del juez Facio; **(8) Por unanimidad**, admitir las críticas ofrecidas por la firma ALL Central SA respecto de la tasa de interés y establecer que se aplique la tasa pasiva; **(9) Por unanimidad**, considerar desierto el recurso de apelación referido en el punto **C** del voto del juez Facio; **(10) Por mayoría**, fijar las costas de conformidad con el punto **CI** voto del juez Facio; **(11) Por mayoría**, declarar abstractas las críticas planteadas por el Estado Nacional sobre la distribución de las costas decidida en la sentencia apelada; **(12) Por unanimidad**, confirmar la sentencia apelada en los restantes aspectos que fueron materia de agravios; **(13) Por unanimidad**, acoger el recurso de apelación deducido por la experta psiquiatra, y **por mayoría** elevar sus honorarios a la suma de \$ 271.250; **(14) Por mayoría**, diferir la regulación de los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, con arreglo al punto **CIV** del voto del juez Facio; y **(15) Por unanimidad**, remitir la causa a la secretaría general para que sea recaratada según el punto **CV** del voto del juez Facio.

**Se deja constancia de que el juez José Luis López Castiñeira suscribe este pronunciamiento en tanto la jueza Clara María do Pico se halla excusada de intervenir (fs. 491/492 de la causa nº 22780/2012).**

Regístrese, notifíquese, remítase la causa a la secretaría general y, oportunamente, devuélvase.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa n° 38.028/2005 “C. C. y otro c/ EN- M° Economía- Secretaria de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” [juzgado n° 8].

**Rodolfo Eduardo Facio**

**Liliana María Heiland**  
**(en disidencia parcial)**

**José Luis López Castiñeira**



#10498507#272739737#20201105105952640